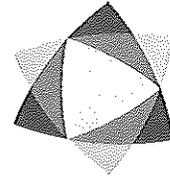


Nº 29699



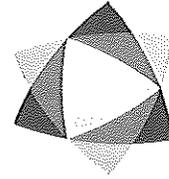
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 25 DE FEBRERO DEL 2015

SAN JOSÉ, COSTA RICA


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

Acta de la sesión ordinaria número 012-2015, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 25 de febrero del dos mil quince.

Preside el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, dado que el señor Gilbert Camacho se encuentra atendiendo un asunto de carácter personal y se incorporará tarde a esta sesión. Asiste la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro Propietaria.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Xinia Herrera Durán, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

Se deja constancia que el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, no asistió a la sesión ya que se encuentra participando en la XXV Reunión de CITELE en la ciudad de Medellín, Colombia; en su lugar asistió el señor Esteban González quién ingresó a la sesión a partir del conocimiento del tema 5.2 relacionado con el nombramiento de profesional 2 en Telecomunicaciones en la Dirección General de Calidad.

ARTÍCULO 1

De inmediato el señor Manuel Emilio Ruiz da lectura a la propuesta de orden del día; se sugiere el siguiente cambio:

Propuestas de la Dirección General de Calidad.

Posponer el punto 7.1: Observaciones al documento base del proyecto de Ley General de Radiodifusión, Ley de Radio y Televisión remitido por el Viceministerio de Telecomunicaciones con la finalidad de ser analizado en una sesión de trabajo.

ORDEN DEL DÍA
1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
2 – APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 011-2015.

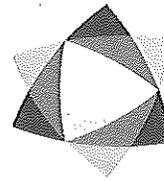
2.1 *Acta sesión ordinaria 011-2015.*

3 – PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1 *Informe y propuesta de resolución al recurso de apelación de Alexander Chaveri contra la RDGC-00210-2014 en su queja contra Telefónica por problemas de cobertura.*
- 3.2 *Informe y propuesta de resolución a recurso de reposición del ICE contra la RCS-319-2014 (unificación condiciones regulatorias en portabilidad numérica).*
- 3.3 *Seguimiento mensual de acuerdos pendientes.*
- 3.4 *Propuesta para modificar la fecha y hora de la sesión ordinaria de la próxima semana.*
- 3.5 *Solicitud de la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora para que se autorice a los asociados a participar en la Asamblea general ordinaria a celebrarse el 27 de febrero del 2015.*

4 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 *Informe sobre contratación de servicios especializados para la "Consolidación del Área de Competencia de la SUTEL" número 2014LA-11SUTEL.*
- 4.2 *Propuesta de resolución en cumplimiento al acuerdo 008-010-2015 sobre actualización de requisitos para dar admisibilidad a las solicitudes de autorización, ampliación de servicios y zonas de cobertura.*
- 4.3 *Informe y propuesta de resolución a solicitud de dos (2) números 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.*



25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015

4.4 *Informe sobre situación actual del proceso de Contabilidad Regulatoria.*

5 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 *Presupuesto Extraordinario 01-2015 para REGULATEL.*
- 5.2 *Nombramiento de profesional 2 en Telecomunicaciones en la Dirección General de Calidad.*
- 5.3 *Procedimiento para el Pago Automático de Servicios (P-PR-08).*

6 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

- 6.1 *Análisis del borrador de Decreto Ejecutivo para la Implementación y Articulación de la Estrategia Nacional de Disminución de Pobreza.*
- 6.2 *Informe Semestral de Administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL, II-2014).*

7 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 7.1 *Observaciones al documento base del proyecto de Ley General de Radiodifusión, Ley de radio y televisión remitido por el Viceministerio de Telecomunicaciones.*
- 7.2 *Requisitos técnicos para el traslado de emplazamientos de radiodifusión sonora y televisiva.*
- 7.3 *Propuesta de respuesta al MICITT sobre reubicación de torres en el volcán Irazú.*
- 7.4 *Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de Grupo Centro S.A. (red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM).*
- 7.5 *Aclaración al dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Génesis Televisión S.A.*
- 7.6 *Anexo al dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a Representaciones Televisivas Repretel S.A. (red satelital de radioenlaces para el soporte del servicio de radiodifusión de acceso libre).*
- 7.7 *Informe sobre recaudación del canon de reserva del espectro 2014 (pagadero durante el año 2015).*

Después de analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad

ACUERDO 001-012-2015

Aprobar el orden del día de la sesión 012-2015.

Ingresa a la sala de sesiones el señor Gilbert Camacho Mora, quien a partir de este momento continúa presidiendo la sesión.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 011-2015.

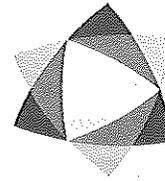
Seguidamente, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 011-2015, celebrada el 18 de febrero del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 002-012-2015

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 011-2015, celebrada el 18 de febrero del 2015.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.



25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica.

3.1 Informe y propuesta de resolución al recurso de apelación de Alexander Chaverri contra la RDGC-00210-2014, en su queja contra Telefónica de Costa Rica, por problemas de cobertura.

Seguidamente, el señor Presidente somete para conocimiento del Consejo el oficio 949-SUTEL-UJ-2015, de fecha 11 de febrero del 2015, elaborado por Unidad Jurídica, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Chaverri contra la RDGC-00210-2014, en su queja contra Telefónica de Costa Rica por problemas de cobertura, así como la propuesta de resolución correspondiente.

La funcionaria Brenes Akerman procede a reseñar los principales antecedentes del caso y de seguido la naturaleza del recurso. Asimismo indica que el usuario se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser parte y destinataria de los efectos del acto recurrido.

Indica que el argumento del usuario es -en síntesis- que la información proporcionada por Telefónica (tanto la publicada como la que se le entregó al momento de la firma del contrato) no era veraz y aduce que no se le mostró el respectivo mapa de cobertura.

Señala que debe establecerse que la Unidad a su cargo comparte lo analizado por la Dirección General de Calidad al resolver el recurso de revocatoria, respecto a que según la normativa aplicable, sea el numeral 285, inciso 3) de la LGAP, la falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición y en el caso particular, el recurso de revocatoria con apelación presentado por el recurrente carece de firma por lo que en cumplimiento con lo establecido en la referida Ley, el recurso debe ser rechazado sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.

No obstante menciona que de la totalidad de folios del expediente, se desprende que tal y como lo exigen los artículos 45 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642); 13 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones y 24 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios, Telefónica cumplió con su obligación de informar las áreas de cobertura de los servicios de telecomunicaciones que presta. Los mapas de cobertura, al momento de suscripción de contrato, se encontraban debidamente publicados y disponibles para los usuarios. Así las cosas, tal como se ha sostenido a lo largo del procedimiento, era un deber del usuario informarse adecuadamente antes de adoptar cualquier decisión o suscribir el respectivo contrato de adhesión, para lo cual tenía la posibilidad de consultar la cobertura celular del operador.

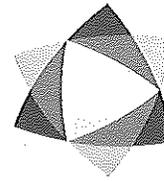
Añade que conforme al estudio efectuado, se observa que los mapas de cobertura consultados dentro del procedimiento sumario y publicados en la página web del operador, muestran que la señal (cobertura celular) en la zona de Santa Rosa de Santo Domingo de Heredia no permite establecer comunicaciones exitosas en interiores, tanto para tecnología 2G como 3G, por lo que resultaba claro que Telefónica no garantizaba una adecuada calidad de servicio en la zona donde el usuario reside.

De inmediato expone el análisis del recurso de apelación y concluye que la Unidad Jurídica considera que lo procedente es declararlo sin lugar.

Analizado este asunto, el Consejo decide por unanimidad:

ACUERDO 003-012-2015

1. Dar por recibido el oficio 949-SUTEL-UJ-2015 de fecha 11 de febrero del 2015, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta su criterio con respecto al recurso de apelación interpuesto por el usuario Alexander Chaverri Morales contra la RDGC-00210-2014 en su queja contra Telefónica por problemas de cobertura y cede el uso de la palabra a la funcionaria Brenes Akerman para que se refiera al respecto.



25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

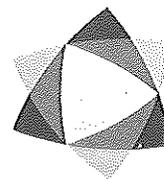
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-032-2015

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ALEXANDER
CHAVERRI MORALES CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-00210-2014
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”
EXPEDIENTE SUTEL-AU-1393-2014**

RESULTANDO

1. Que el día 11 de junio de 2014, el señor Alexander Enrique Chaverri Morales presentó una reclamación contra la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., en donde indicó que experimentaba problemas de cobertura en su casa de habitación ubicada en Santa Rosa de Santo Domingo de Heredia, pues no podía realizar ni recibir llamadas y no tenía servicio de acceso a internet móvil. Denunció además, supuestos problemas con el terminal que adquirió con dicho operador. Por esta razón, solicitó la intervención de esta Superintendencia con el fin de: rescindir el contrato de adhesión con la empresa Telefónica; se le reintegren los montos pagados por concepto de facturación desde el inicio del contrato; se le reintegre, sin costo alguno, el terminal que le fue vendido como nuevo; se le pagaran los daños y perjuicios por concepto de pérdida de comunicaciones, llamadas importantes, pérdidas de negocios, así como el pago por contratación de servicios de internet con otro operador.
2. Que mediante resolución RDGC-00096-2014 del 3 de setiembre de 2014, la Dirección General de Calidad dictó la *"Apertura del Procedimiento Sumario contra Telefónica de Costa Rica TC, S.A por Reclamación interpuesta por Alexander Chaverri Morales y Nombramiento del Órgano Director"*.
3. Que mediante documento NI-08235-2014 del 18 de setiembre de 2014, el señor José Pablo Rivera Ibarra, Gerente de Regulación de la empresa Telefónica, aportó la información requerida en la resolución RDGC-00096-2014 sobre la reclamación interpuesta por el señor Chaverri Morales.
4. Que mediante oficio 6533-SUTEL-DGC-2014 del 26 de setiembre de 2014, el órgano director del procedimiento realizó el traslado del expediente administrativo y solicitó a las partes las correspondientes conclusiones.
5. Que mediante documento NI-08830-2014 del 02 de octubre de 2014, el señor José Pablo Rivera Ibarra, Gerente de Regulación de la empresa Telefónica, en respuesta al oficio 6533-SUTEL-DGC-2014, aportó las conclusiones.
6. Que el señor Chaverri Morales no aportó documento o información adicional en respuesta al oficio 6533-SUTEL-DGC-2014.
7. Que mediante oficio 8237-SUTEL-DGC-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014, el órgano director emitió el informe final de la reclamación interpuesta por el señor Chaverri Morales.
8. Que mediante resolución RDGC-00210-2014 de las 08:30 horas del 02 de diciembre del 2014, la Dirección General de Calidad emitió acto final del procedimiento administrativo sumario.
9. Que el día 8 de diciembre del 2014 el reclamante interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución RDGC-00210-2014 de la Dirección General de Calidad.


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

10. Que mediante resolución RDGC-0008-2015 de las 08:00 horas del 26 de enero del 2015, la Dirección General de Calidad rechazó por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Chaverri Morales.
11. Que mediante oficio 00538-SUTEL-DGC-2015 del 26 de enero del 2015, la Dirección General de Calidad rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública.
12. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
13. Que mediante oficio 949-SUTEL-UJ-2015 del 11 de febrero del 2015, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
14. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 949-SUTEL-UJ-2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

B. Análisis del recurso de apelación interpuesto
1. Naturaleza del recurso

El recurso presentado por el señor Chaverri Morales contra de la resolución emitida por la Dirección General de Calidad RDGC-00210-2014 de las 08:30 horas del 02 de diciembre del 2014, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. Legitimación

El reclamante se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser parte y destinatario del acto recurrido.

3. Temporalidad del recurso

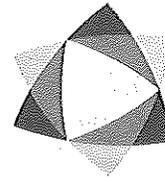
El oficio recurrido fue notificado a las partes el día 4 de diciembre del 2014 y el recurso fue interpuesto el día 8 del mismo mes y año. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

4. Argumentos del recurrente

El recurrente alega como uno de sus principales argumentos, que la información proporcionada por Telefónica (tanto la publicada como la que se le entregó al momento de la firma del contrato) no era veraz y aduce que no se le mostró el respectivo mapa de cobertura.

5. Análisis del recurso

En primer lugar debe establecerse que esta Unidad comparte lo analizado por la Dirección General de Calidad al resolver el recurso de revocatoria, respecto a que según la normativa aplicable, sea el numeral 285, inciso


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

3) de la LGAP, la falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición. En el caso particular, el recurso de revocatoria con apelación presentado por el recurrente carece de firma por lo que en cumplimiento con lo establecido en la referida Ley, el recurso debe ser rechazado sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.

No obstante lo anterior, de la totalidad de folios del expediente, se desprende que tal y como lo exigen los artículos 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; 13 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones y 24 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios, Telefónica cumplió con su obligación de informar las áreas de cobertura de los servicios de telecomunicaciones que presta. Los mapas de cobertura, al momento de suscripción de contrato, se encontraban debidamente publicados y disponibles para los usuarios. Así las cosas, tal como se ha sostenido a lo largo del procedimiento, era un deber del usuario informarse adecuadamente antes de adoptar cualquier decisión o suscribir el respectivo contrato de adhesión, para lo cual tenía la posibilidad de consultar la cobertura celular del operador.

En este sentido, conforme al estudio de los autos efectuado, se observa que los mapas de cobertura consultados dentro del procedimiento sumario y publicados en la página web del operador, muestran que la señal (cobertura celular) en la zona de Santa Rosa de Santo Domingo de Heredia no permite establecer comunicaciones exitosas en interiores, tanto para tecnología 2G como 3G. Por lo tanto, resultaba claro que Telefónica no garantizaba una adecuada calidad de servicio en la zona donde el usuario reside.

C. Conclusiones

Con base en lo anterior, es criterio de esta Unidad, que lo procedente es rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por Alexander Enrique Chaverri Morales contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC 00210-2014 de las 08:30 horas del 02 de diciembre del 2014.

(...)"

2. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por **ALEXANDER ENRIQUE CHAVERRI MORALES** contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC 00210-2014 de las 08:30 horas del 02 de diciembre del 2014, tal y como se dispone.

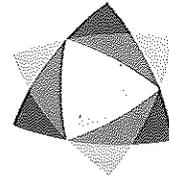
POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **ALEXANDER ENRIQUE CHAVERRI MORALES** contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC 00210-2014 de las 08:30 horas del 02 de diciembre del 2014.
2. Ratificar en todos sus extremos la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC 00210-2014 de las 08:30 horas del 02 de diciembre del 2014.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE



25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

3.2 Informe y propuesta de resolución a recurso de reposición del ICE contra la RCS-319-2014 (unificación condiciones regulatorias en portabilidad numérica).

El señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución para atender el recurso de reposición del ICE contra la resolución RCS-319-2014 (unificación de las condiciones regulatorias en portabilidad numérica).

Brinda el uso de la palabra a la funcionaria Mariána Brenes Akerman, para que se refiera a este tema.

Al respecto la señora Brenes Akerman explica el oficio 1042-SUTEL-UJ-2015, de fecha 16 de febrero del 2015, conforme el cual se emite el criterio jurídico respectivo.

Al respecto señala los antecedentes del tema, el análisis del recurso por la forma, así como que existe legitimación por parte del recurrente de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de Administración Pública.

Seguidamente hace el análisis de fondo de cada una de las argumentaciones presentadas por el recurrente por lo que recomienda:

- a. Acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-319-2014, denominada "*Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil*", publicada en La Gaceta Nº 14 de fecha 21 de enero de 2015.
- b. Modificar en el Por Tanto C "Condiciones operativas de la Portabilidad Numérica Móvil", el inciso 10), sub inciso c) de la RCS-319-2014 para que se lea de la siguiente manera:

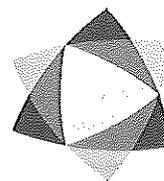
"c. Red receptora envía solicitud hacia la red donante: Una vez que el usuario haya recibido el NIP en su equipo y lo haya entregado al operador receptor al solicitar la portabilidad numérica, este último generará una solicitud de portación que entregará a la red donante a través de una interfaz con el SIPN".
- c. Modificar en el Por Tanto C "Condiciones operativas de la Portabilidad Numérica Móvil", el inciso 11) de la RCS-319-2014 para que se lea de la siguiente manera:

"La solicitud de potación que genera la red receptora hacia la red donante a través de la ERPN deberá contener al menos la siguiente información:

 - i. *Fecha y hora de la solicitud*
 - ii. *Número a ser portado.*
 - iii. *Red donante.*
 - iv. *Red receptora.*
 - v. *Nombre del cliente, tipo de documento de identidad y número de identificación.*
 - vi. *NIP de confirmación"*.
- d. Modificar en el Por Tanto G "Consultas de prevalidación y solicitudes de cancelación y repatriación", el inciso 25, en cuanto a los Parámetros de Entrada de las consultas de prevalidación, para que se lea de la siguiente manera:

"Parámetros de entrada:

 - a. *Nombre del cliente*
 - b. *Tipo de documento de identidad y número de identificación*
 - c. *NIP*
 - d. *Número de teléfono*
 - e. *Operador donante"*



25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

- e. Adicionar en el Por Tanto G "Consultas de prevalidación y solicitudes de cancelación y repatriación", inciso 25, en cuanto a los Parámetros de Salida de las consultas de prevalidación (Proceso Automático), la condición referente al número de portaciones efectuadas por el usuario, con el fin de que se lea de la siguiente manera:

"Parámetros de salida:

Proceso Automático

- i. *Se analizará si el número telefónico que desea ser portado pertenece al mismo operador receptor (...)*
- ii. *Se analizará si el número telefónico no corresponde a ningún abonado (...)*
- iii. *Se verificará si se solicitó la portación (...)*
- iv. *Se evaluará si el MSISDN (...)*
- v. *Se evaluará el número de portaciones efectuadas por el usuario en el plazo de un año calendario (enero a diciembre) con el fin de evitar que se realicen más de cinco portaciones anuales".*

- f. Adicionar en el Por Tanto G "Consultas de prevalidación y solicitudes de cancelación y repatriación", inciso 25, en cuanto a los Parámetros de Salida de las consultas de prevalidación (Proceso Manual), la condición referente a planes con terminales subsidiados, con el fin de que se lea de la siguiente manera:

"Parámetros de salida:

Proceso Automático

(...)

Proceso Manual:

- i. *Se analizará si existe una coincidencia total (...)*
- ii. *Se analiza si el número telefónico se encuentra suspendido (...)*
- iii. *Se analizará si el número telefónico se encuentra asociado a un plan con terminal subsidiado (Se espera una respuesta de tipo SI/NO)"*

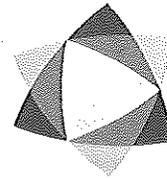
- g. Rectificar el error material del inciso 44) del Por Tanto I "Otras consideraciones sobre los procesos de portabilidad numérica", para que se lea correctamente:
"44. En caso de conflicto en los trámites de portabilidad numérica los operadores y proveedores deberán utilizar el procedimiento para la atención de problemas técnicos (Grupo de Apoyo Técnico, GAT) y administrativos (Grupo de Apoyo Administrativo, GAA) en procesos de portabilidad numérica, de acuerdo con lo dispuesto por la SUTEL por medio de la RCS-334-2013".

- h. Modificar en el Por Tanto I "Otras consideraciones sobre los procesos de portabilidad numérica", el inciso 47, para que se lea de la siguiente manera:

"47. Siempre que se eleve al GAA o al GAT algún problema que restrinja la posibilidad de un usuario a ejercer su derecho a la portabilidad numérica, el operador que ocasiona la posible afectación debe presentar un reporte con los pormenores de la situación presentada. Para estos efectos, el horario de funcionamiento del GAA y el GAT será desde las 8:00 horas hasta las 16:00 horas de lunes a viernes, con excepción de días feriados e inhábiles".

- i. Modificar la tabla incorporada en el Por Tanto I "Otras consideraciones sobre los procesos de portabilidad numérica", inciso 51, para que se lea de la siguiente manera:

Grupo de Apoyo	Tipología	Número Telefónico	Fecha y hora	ID Proceso	Pantalla con mensaje de rechazo	Datos de la Identificación
GAA	Rechazo por suspensión temporal o liquidación contable del servicio telefónico	X	X	X	X	N/A
	Rechazo por la existencia de un contrato vigente con terminal subsidiado	X	X	X	X	N/A


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

	Rechazo por Titularidad	X	X	X	opcional	X
GAT	Problema en recepción de NIP	X	X	X	N/A	N/A
	Problema entre ERP y el Sistema de Portabilidad del Operador	X	X	X	X (Pantalla de Portaflow)	N/A
	Otros	X	X	opcional	N/A	N/A

- j. Modificar en el Por tanto "I. Otras consideraciones sobre los procesos de portabilidad numérica.", el inciso 54, para que se lea de la siguiente manera:

"54. Con el fin de facilitar la realización de los rastreos e intervenciones telefónicas, su autoriza a las autoridades públicas competentes en materia de intervención y rastreo de comunicaciones, el acceso a la base de datos de números portados."

- k. Modificar en Por tanto "I. Otras consideraciones sobre los procesos de portabilidad numérica.", el inciso 55, para que se lea de la siguiente manera:

"55. La Sutel valorará aquellas solicitudes realizadas por terceros distintos a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con título habilitante de telefonía en Costa Rica, que requieran el acceso a la base de datos de los números portados."

Luego de conocido el tema los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 004-012-2015

1. Dar por recibido el oficio 1042-SUTEL-UJ-2015 de fecha 16 de febrero del 2015 mediante el cual la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica presentan el informe técnico-jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-319-2014 de las 18:00 horas del 10 de diciembre del 2014.
2. Aprobar la siguiente resolución:

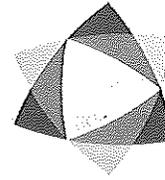
RCS-033-2015

"SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RCS-319-2014 DE LAS 18:00 HORAS DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2014, DENOMINADA:

UNIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS QUE FACULTAN A LOS USUARIOS EL EJERCICIO DE SU DERECHO A LA PORTABILIDAD NUMÉRICA MÓVIL".

EXPEDIENTE SUTEL-OT-021-2012
RESULTANDO

1. Que mediante Acuerdo N°037-076-2014, adoptado en la Sesión N° 076-2014 del Consejo de la SUTEL del día 10 de diciembre de 2014, se aprobó la resolución RCS-319-2014 de las 18:00 horas, denominada "Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil".
2. Que la referida resolución fue publicada en el diario oficial La Gaceta N° 14 de fecha 21 de enero de 2015.
3. Que en fecha 26 de enero de 2015, se recibió en esta Superintendencia de Telecomunicaciones, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, cédula


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

jurídica número 4-000-042139, contra la resolución de referencia.

4. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
5. Que mediante oficio 1042-SUTEL-UJ-2015 del 16 de febrero del 2015, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
6. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 1042-SUTEL-UJ-2015, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

(...)

I. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA
a) Naturaleza del Recurso

El recurso de reconsideración, presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, en fecha de 26 de enero de 2015, corresponde a los recursos ordinarios regulados por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

b) Admisibilidad del Recurso

Que la resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-319-2014 de las 18:00 horas, fue publicada en el diario oficial La Gaceta N° 21 de enero de 2015, y el recurso interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad fue recibido en la SUTEL en fecha 26 de enero de 2015; lo cual del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que el mismo se presentó en tiempo y en forma por parte del operador de servicio.

c) Legitimación

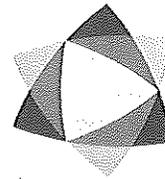
Respecto de la legitimación activa, el recurrente se encuentra legitimado para actuar en la forma en lo que ha realizado de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública.

Por su parte, cabe indicar que el recurso es firmado por el señor Jaime Palermo Quesada, de calidades y condición que constan en autos ante este Órgano regulador, en representación del Instituto Costarricense de Electricidad.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO
Sección PRIMERA.

Se indica que la resolución recurrida, bajo una técnica jurídica inexistente, revoca las resoluciones RCS-090-2011, RCS-274-2011, RCS-140-2012, RCS-303-2012, RCS-208-2013, RCS-265-2013, RCS-178-2013, RCS-266-2013, RCS-293-2013, las cuales "forjaron las bases jurídicas sobre las cuales, el Comité de portabilidad numérica y la SUTEL implementaron y ejecutaron todo el proceso de portabilidad numérica en Costa Rica." Indica que dicho acto contraviene toda la teoría de la revocación, de acuerdo con una serie de argumentos cimentados sobre la base doctrinaria del Dr. JINESTA LOBO (Ernesto), así como algunos aspectos afines al cartel de "Especificaciones Técnicas, Económicas y Administrativas para la selección de la empresa que se encargará de la provisión del servicio de Gestión Completa para la Implementación, Operación y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica, numeral 1.1. Objeto del proceso de selección".

Análisis de fondo:



25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

Tal como se observa del recurso planteado por el ICE, el recurrente alega que la Administración, en adelante la Sutel, no debió revocar las resoluciones citadas, sean: RCS-090-2011, RCS-274-2011, RCS-140-2012, RCS-303-2012, RCS-208-2013, RCS-265-2013, RCS-178-2013, RCS-266-2013 y RCS-293-2013, pues considera que tal actuación resulta ilegal. En varias ocasiones, el recurrente argumenta que la regla general de principio, en lo que a los actos administrativos se refiere, es que estos deben gozar de estabilidad, por lo que no podría permitirse que los mismos se revoquen en cualquier momento que la administración decida, sin que medie un razonamiento objetivo. Dicho argumento no es de recibo y como se verá más adelante, tal situación no corresponde al caso que nos ocupa.

En primera instancia, esta Unidad procede a señalar que siempre y cuando se cumpla con el interés público, actos como los citados podrían ser revocados. La revocación procede aun y cuando el acto es perfectamente legal, pero ya no se acomoda a los intereses públicos y con ello la Sutel, decide dejarlo sin efecto. En este sentido, se advierte que las decisiones administrativas deben apegarse al interés público no solo al momento de su aprobación sino durante su permanencia, por lo que en el caso concreto se hace adecuada, y más aún, necesaria la aplicación del instituto de la revocación.

A pesar de tal afirmación, la existencia de la potestad revocatoria de actos administrativos conduce, por decirlo de alguna manera, a una afectación de la seguridad jurídica, debido al efecto que tiene sobre los derechos o situaciones jurídicas ya adquiridas. Por tal razón, se toma necesaria la búsqueda de procedimientos o técnicas conciliadoras en apego al principio de legalidad que rige para la Administración Pública.

Así las cosas, la resolución recurrida por el ICE refleja un claro procedimiento que dio como resultado un cuerpo sólido y unificado de la normativa existente en cuanto a portabilidad numérica y con ello se procuró la concordancia entre las normas y se evitó una posible falta de claridad en los procesos, así como duplicidad en las disposiciones emitidas por parte del Consejo de la SUTEL. En consecuencia, y con el fin de asegurar la correcta implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, se consideró que esos actos han sobrevenido en actos inoportunos o inconvenientes para el interés público, pues al conformar un número considerable de resoluciones relacionadas con la portabilidad y emitidas por el Consejo de Sutel, se podría crear un ambiente de inseguridad jurídica.

De ahí su revocación, precisamente en aras de la protección del interés general. Como lo advierte la misma resolución en sus considerandos finales, la resolución emitida por la Sutel es el resultado de un estudio y revisión de todos los contenidos en materia de portabilidad numérica móvil desde el momento de implementación hasta la actualidad. No se trata en ninguna manera, de una actuación antojadiza de la Sutel carente de técnicas jurídicas.

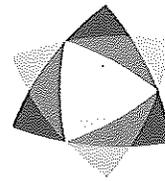
En este punto, cabe señalar alguna doctrina relacionada con la revocación de los actos administrativos, la cual es reiterativa en cuanto a la prevalencia del interés público involucrado en la revocación del acto. Así las cosas el autor Fabián Canda, ha indicado:

«...el interés público involucrado en la revocación debe ser apreciado a través del análisis del mérito, de la oportunidad y de la conveniencia actual de la continuidad de la relación jurídica nacida al amparo del acto original...» (CANDA (Fabián), "La revocación por oportunidad del acto administrativo", Buenos Aires: Ediciones RAP, 2002)

Esto es, que el mantenimiento del acto estará sujeto a que durante su vigencia, el desarrollo de la actividad conserve su congruencia con la conveniencia, oportunidad y eficacia para lograr sus fines propios. Como se dijo, la resolución RCS-319-2014 resulta conveniente al interés general pues con ella se realiza un ajuste a la realidad de la portabilidad numérica del país y aún más importante, se evita que existan resoluciones normativas que resulten contradictorias y repetitivas. Esto sin duda constituye el principal estandarte de la resolución que se recurre, la cual contiene en forma clara y detallada todos los elementos que componen el tema de portabilidad numérica en Costa Rica.

Dentro del Estado de Derecho costarricense, no cabe duda que tanto la revocación como la seguridad jurídica son necesarias y hasta complementarias. En el caso particular la Sutel, por medio del Consejo Directivo, debe poder siempre atender el interés público a su cargo y qué mejor manera que actualizando sus actuaciones, siendo que fue eso lo que precisamente ocurrió con la emisión y respectiva publicación de la resolución que el ICE impugna.

Para esta Superintendencia, la figura de la revocación consiste en la autoridad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a solicitud de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo anterior conforme a derecho, aun y cuando ya haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha acaecido en incompatible con el interés público tutelado por la institución.


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

Conforme lo anterior, se confirma que de ninguna manera la RCS-319-2014 se trata de un acto arbitrario que desconoce los intereses de los administrados. Menos aún, no se puede considerar como una resolución ilegal como lo advierte el ICE, puesto que con ella se resguardaron razonablemente todos sus derechos así como los del resto de los involucrados. Conocemos que la revocación encuentra un límite: la tutela de los derechos adquiridos y por no afectar a éstos, la facultad de revocar actos se admite en los términos más amplios y como se dijo líneas atrás, los actos deben ser revocados cuando esa revocación es conveniente a los intereses y fines públicos.

Por lo tanto, el argumento del ICE debe ser rechazado ya que la RCS-319-2014 permite definir con mayor claridad las gestiones que deben realizar los usuarios finales ante los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, para materializar su derecho a la portabilidad numérica. Asimismo, a través de este acto, se concentran y distribuyen de una mejor forma las obligaciones legales que deben acatar los prestadores de los servicios.

Sección SEGUNDA:

Señala el recurrente que "Mediante la resolución RCS-319-2014, no solamente se pretenden revocar resoluciones que son indispensables para el proceso de portabilidad numérica en Costa Rica, sino que además, se modifica, sin previa audiencia, el contenido de las mismas y se crean nuevas disposiciones, según describiremos a continuación, todo lo cual atenta en contra de los principios de legalidad, debido proceso, transparencia, seguridad jurídica."

1. Sobre el argumento UNO: Aspectos administrativos de la Portabilidad Numérica Móvil.

El ICE reitera su inconformidad respecto a la inclusión de la telefonía fija dentro del proceso de portabilidad numérica, con fundamento en el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

Análisis de fondo:

Al respecto, es criterio de esta Unidad, que el argumento del ICE ya ha sido ampliamente analizado por esta Superintendencia. Por lo tanto, con el fin de aclarar nuevamente los extremos impugnados por el ICE, conviene transcribir lo definido por el Consejo de la Sutel mediante resolución RCS-253-2014:

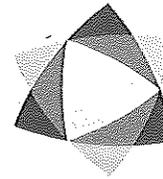
"(...) manifiesta la representación del ICE que si bien es cierto, el servicio de telefonía básica tradicional es parte del mercado de telefonía fija, tal clasificación no la hace "igual" y ni siquiera "similar" a los demás sistemas de telefonía fija que existen en el mercado, por cuanto difieren en cuanto niveles de calidad, disponibilidad, costos de operación, facilidades y funciones ofrecidas.

Al respecto es preciso recordar que los artículos 28 de la LGT y 7 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones disponen una protección al establecimiento de concesiones para la explotación del servicio de telefonía básica tradicional, con lo cual se da una protección para la explotación de este tipo de tecnología, entendida como aquella que tiene como objeto la comunicación entre usuarios mediante el uso de centrales de conmutación de circuitos de voz y datos por medio de una red alámbrica.

Ahora bien, el hecho de que se resguarde el monopolio tecnológico no puede implicar bajo ningún supuesto que el mercado de los servicios fijos no se encuentre en competencia tal y como ya lo reconoció la Junta Directiva de la ARESEP mediante resolución RJD-019-2013 de las 14.50 horas del 04 de abril de 2013 al indicar en lo que interesa lo siguiente:

"(...) Considera esta órgano asesor que tal y como se dispuso en la resolución RJD-105-2012 del 5 de setiembre de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, que el artículo 28 de la ley 8642 y el artículo 7 de la ley 8660, indican que el servicio telefónico básico tradicional (comunicación entre usuarios mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica), se excluye del otorgamiento de concesiones o autorizaciones incluidas en la Ley 8642 y que el título habilitante para esa tecnología solo puede darse por una ley específica promovida por la Asamblea Legislativa. Bajo ese contexto se observa que el ICE mantiene el monopolio legal de la prestación de este servicio..."

En virtud de lo anterior, se puede desprender que el servicio telefónico básico tradicional (conmutación de circuitos) se encuentra excluido del otorgamiento de concesiones. Sin embargo, lo anterior no puede extenderse a afirmar que la telefonía fija, entendida ésta en los términos del artículo 3 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, como el "servicio telefónico que permite el intercambio


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado, se encuentra en monopolio, esto en virtud de que a la fecha en el mercado de telecomunicaciones operan diversas empresas que ofrecen soluciones telefónicas fijas, independientemente de la tecnología que se utilice para ello.

En virtud de lo anterior y en cuanto al servicio de telefonía fija (dentro del que se incluye el servicio telefónico básico tradicional), se constituye como un servicio de telecomunicaciones disponible al público, de conformidad con el artículo 6 incisos 23 y 24 de la Ley N° 8642 que señala que son aquellos "servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica (...)"

Así las cosas, como se denota de lo transcrito, en el país existe una protección legal hacia el monopolio tecnológico que constituye la conmutación de circuitos y la imposibilidad de otorgar concesiones de este servicio a otros operadores, no obstante ha quedado demostrado la existencia de un régimen en competencia en telefonía fija como un todo. Nótese que la definición de telefonía fija incluye además de los servicios brindados mediante conmutación de circuitos, aquellos servicios de voz sobre IP, a través de medios alámbricos o inalámbricos (artículo 3 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones).

Para una mayor claridad, el artículo 16 inciso 19 de la Ley 8642 establece lo que se entiende por red de telecomunicaciones:

"sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (conmutación de circuitos o paquetes, incluida internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada."

Como se denota del concepto transcrito, la Ley 8642 dispuso agrupar dentro de las redes terrestres fijas los servicios de conmutación de circuitos y la red de paquetes, incluido Internet, por lo que no debe existir impedimento alguno en que se admita la existencia de una competencia en el servicio de redes fijas de nuestro país.

En ese sentido, la Resolución RCS-151-2012 del Consejo de la Sutel admitió la existencia de un régimen de competencia en la telefonía fija por parte de los operadores que prestan telefonía IP, al establecer en lo que interesa lo siguiente:

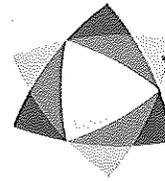
"...De aquí que, si el planteamiento es mantener la regulación, únicamente para la terminología del par de cobre simplemente por la ley esa red fue declarada en monopolio, se dejaría de lado que en realidad es la tecnología la que ha sido establecida en condición de monopólica y no el servicio de voz fija..."

(...)

Asimismo, es criterio de este Consejo que el análisis aquí adoptado, debe ser congruente y uniforme con otras decisiones regulatorias en las cuales se ha tomado en cuenta que, si bien es cierto el servicio de voz que se presta mediante la tecnología de conmutación de circuitos a través del par de cobre, se encuentra en monopolio, dicho servicio tiene un nivel de sustituibilidad con respecto al servicio de voz sobre IP...."

Complementariamente a lo indicado, debe resaltarse que el propio ICE ha reconocido la existencia del monopolio únicamente en cuanto a la tecnología por conmutación de circuitos. En este sentido, el ICE ha manifestado:

"(...) una condición especial que genera un monopolio real, le fue otorgada exclusivamente a una tecnología específica (conmutación de circuitos) apta, al igual que otras, para prestar los servicios de voz y datos, pero es claro que dicha condición no le fue otorgada a los servicios propiamente de voz y datos. Prueba de lo anterior, es que la SUTEL en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios vigente homologa las condiciones de calidad y prestación de los servicios de voz brindados a través de la tecnología de conmutación de circuitos con los brindados a través de la tecnología de IO (ver artículos 100, 101, 102, 103 y 104). De igual forma, en la resolución RCS-307-2009 de Mercados relevantes, la SUTEL incluyó todas las tecnologías existentes en la declaración de los mercados relacionados con servicios fijos..., con lo cual resulta evidente que las dos tecnologías de conmutación de circuitos y de IP forman parte de un mismo mercado relevante que se refiere a los servicios fijos"


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

Adicionalmente dentro del mismo proceso de implementación de la Portabilidad Numérica en nuestro país, el Consejo de la Sutel ya se ha pronunciado sobre la portabilidad mediante las resoluciones RCS-196-2012 y RCS-233-2012, las cuales en lo que interesa establecieron lo siguiente:

"(...) Una vez analizado lo señalado por el ICE, se considera que a pesar de que en el oficio 2288-SUTEL-2012 del 7 de junio del presente año se aclaró que los servicios de telefonía fija abarcan todos aquellos que son brindados tanto mediante la tecnología de conmutación de circuitos como la de voz sobre IP y que el Sistema de Portabilidad Numérica debe estar en la capacidad de habilitar la portación entre los mismos; el operador interpreta equivocadamente que a raíz de lo anterior se podría estar otorgando concesiones o autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio telefónico básico tradicional.

La categorización de la tecnología de conmutación de circuitos y la de voz sobre IP dentro de los servicios de telefonía fija, se encuentra claramente determinada en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (publicado en La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2010), el cual define telefonía fija como el "servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y voz sobre IP, a través de medios alámbricos o inalámbricos." De esta manera, lo indicado en el oficio 2288-SUTEL-2012 recurrido por el ICE, es una mera reiteración de las disposiciones reglamentarias vigentes. (...)"

"(...) Conviene aclarar que ni la resolución N° RCS-274-2011 ni el oficio recurrido, establecen disposiciones para brindar autorizaciones para la prestación de servicios de telefonía básica tradicional sobre redes conmutadas, por lo que no incentiva la competencia para la prestación de dichos servicios tal y como erróneamente lo sugiere el recurrente en las citas señaladas anteriormente. Es más, de la lectura integral del oficio recurrido y de la totalidad de folios que comprenden el expediente SUTEL-OT-021-2012, resulta evidente que esta Superintendencia únicamente pretende hacer cumplir el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones vigente. (...)"

"(...) Con respecto a lo indicado, esta Superintendencia reconoce que efectivamente la RCS-274-2011 se enfoca en pautar los principios regulatorios para la implementación de portabilidad numérica en redes móviles, lo que no exime el establecimiento de futuras disposiciones regulatorias en lo que respecta a telefonía fija.

Dicha determinación se adoptó con base en las recomendaciones emitidas por el consultor IMOBIX Inc., mismas que se basan en la experiencia y códigos de mejores prácticas a nivel internacional; y en las que se evidencia existe una tendencia en los diferentes mercados de las telecomunicaciones de distintos países a nivel mundial, de realizar la implementación de la portabilidad numérica en servicios móviles inicialmente, debido al auge y a la creciente demanda que poseen dichos servicios en comparación con las redes de telefonía fija.

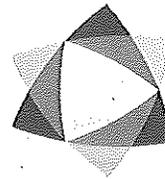
Lo mencionado anteriormente, es el argumento principal por el cual esta Superintendencia ha considerado conveniente disponer que, en un principio, la portabilidad se implemente sobre redes móviles y que posteriormente cuando se considere oportuno, la portabilidad sea habilitada para redes de telefonía fija (...)"

"(...) Sin embargo, es importante mencionar que cuando se decida implementar la portabilidad numérica fija, esta Superintendencia procederá a incluir dentro de dicho Comité a los operadores y proveedores de servicios de telefonía fija. Asimismo, en apego a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a dichos operadores se les impondrán obligaciones económicas en lo que respecta al financiamiento del sistema de portabilidad numérica, tal y como en su momento se impuso dicha responsabilidad a los operadores y proveedores de servicios móviles mediante la resolución RCS-140-2012 acerca de la asignación y distribución de costos de la portabilidad numérica. (...)"

"(...) En este mismo sentido, conviene aclarar que si bien la resolución RCS-140-2012 acerca de la asignación y distribución de costos de la portabilidad numérica, no contempla la participación de operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones fijos; es claro que en el momento en que la portabilidad numérica sea habilitada para redes de telefonía fija, la SUTEL deberá realizar las modificaciones requeridas en las disposiciones regulatorias vigentes con el fin de que la misma responda a la realidad del sector y sea aplicable para todas las partes involucradas (...)"

(Texto Tomado de la RCS-196-2012)

"(...) Adicionalmente, es de gran importancia enfatizar que, mediante un acuerdo unánime del Comité Técnico


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

de Portabilidad Numérica, en el pliego de condiciones se consignó que el plazo del servicio contratado será de 7 años, por lo que resulta evidente que no podrá limitarse la portabilidad en servicios de telefonía fija por dicho plazo, e incluso mantener la posibilidad de que pueda implementarse dentro de dicho periodo. Con base en lo anterior, y desde el punto de vista de la eficiencia en los costos y la eficacia del sistema, no resultaría correcto que en un futuro se deba constituir una nueva entidad de referencia que maneje únicamente la portabilidad de servicios de telefonía fija (...)"

"(...) Finalmente, se reitera al recurrente que mediante este procedimiento no se pretende realizar una apertura a la competencia del servicio telefónico básico tradicional. Por el contrario, se está tomando en consideración que la legislación y regulación actual disponen la obligatoriedad de garantizar la portabilidad numérica en otras modalidades distintas a la telefonía móvil, lo anterior como parte del cumplimiento del objetivo de la promoción de la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones dispuesto en el artículo 2 de la Ley 8642. En todo caso, se remite nuevamente al recurrente a lo resuelto mediante la RCS-196-2012 y RCS-207-2012, que constan en el expediente administrativo.

De conformidad con lo anterior, la Superintendencia consideró prudente requerir a los posibles oferentes de la solución de portabilidad numérica, prever que su solución sea lo suficientemente flexible para que se encuentre en la capacidad de efectuar portabilidades en las modalidades de servicio fijo y Telefonía IP y así garantizar una administración eficiente de los recursos. En este sentido, llama la atención que el ICE se encuentre objetando esta previsibilidad cuando al ser una institución pública, debería enfocarse en asegurar un óptimo aprovechamiento de los recursos e inversiones.

De igual forma, cabe señalar que dicha flexibilidad evitará posteriormente, requerir un cambio drástico en la arquitectura de hardware y software o inversiones adicionales en el licenciamiento, así como el despliegue de nuevas gestiones administrativas en el futuro. (...)"

(Texto Tomado de la RCS-233-2012)

Por lo anterior, resulta claro que tanto para la Sutel como para el ICE, en diversas instancias, ha quedado más que demostrado que la telefonía básica tradicional en conjunto con la telefonía IP forman parte de un mismo mercado de servicios referido a la telefonía fija, en la cual ambas tecnologías resultan similares, tanto así que su tarificación se da bajo el mismo esquema. Adicionalmente, es ampliamente reconocido que el monopolio reservado por ley para el ICE corresponde a la tecnología de circuitos conmutados, más no existe monopolio alguno en cuanto a la prestación de servicios de telefonía fija, así como el hecho que la introducción de la portabilidad numérica fija no constituye bajo ningún supuesto una violación a dicho régimen.

Así las cosas, resulta claro que tanto la conmutación por circuitos como la conmutación de paquetes constituyen servicios de comunicación de voz entre medios fijos, por lo que se consideran de igual naturaleza, con lo que resulta posible la aplicación del artículo 45 inciso 17 de la Ley 8642, a fin de que los usuarios puedan hacer ejercicio del derecho a la portabilidad numérica en redes fijas.

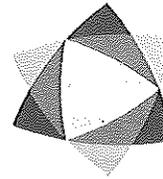
En conclusión, no se comparte la posición externada por parte del ICE, dado que la telefonía básica tradicional se constituye en un monopolio tecnológico, más no así las restantes tecnologías para la prestación de servicios de voz como la tecnología IP que se encuentran en un régimen de competencia clasificado como telefonía fija.

2. **Sobre el argumento DOS:** "Las decisiones que adopta el mismo Comité deben ser tomadas de manera unánime, en el caso de que estas versen sobre aspectos de operación interna del Comité no requerirán ser elevados para la aprobación del Consejo de la SUTEL. Por su parte, en caso de no contar con una posición consensuada, el Consejo de la SUTEL resolverá las discrepancias que surjan entre los operadores a lo interno de dicho Comité de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593."

El ICE considera que el presidente del Comité no tiene el beneficio de voto de calidad en caso de empate.

Análisis de fondo:

Debe aclararse, que tal y como se estableció en el artículo 12 de los "Lineamientos de Gobemanzà del CTPN" acordados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN) y ratificados mediante acuerdo N°018-017-2012 del Consejo de la Sutel en fecha 14 de marzo del 2012; en casos de no contar con una posición consensuada, el Presidente del CTPN decidirá sobre el tema en


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

específico, y de ser necesario y en casos excepcionales, podrá elevar el asunto al Consejo de la Sutel en las situaciones en que así lo requiera, para que sea este último órgano el que emita el criterio final.

"Artículo 12 Lineamientos de Gobernanza del CTPN: (...) En todos los casos, se adoptarán las decisiones que sean emitidas por los miembros votantes del CTPN a manera de consenso (unanimidad) (quórum funcional). En caso de no contar con una posición consensuada, el Presidente del CPTN decidirá sobre el tema en específico, y de ser necesario y en casos excepcionales, podrá elevar el tema al Consejo de la SUTEL en las situaciones en que así lo requieran, para que sea este último órgano sea el que emita el criterio final"

Por tal motivo, el argumento del ICE resulta improcedente, toda vez que las disposiciones acordadas para el funcionamiento del CTPN de forma clara determinan la forma en que deben dirimirse aquellas situaciones cuyo votación no es unánime.

3. **Sobre el argumento TRES:** Condiciones operativas de la Portabilidad Numérica Móvil.

El ICE argumenta que el Consejo de la Sutel sin razonamiento ni justificación alguna eliminó la única garantía que tenían los usuarios de protección a sus derechos, sea solicitarle al cliente la firma del formulario para perfeccionar la portabilidad numérica. Además considera que eliminar el requisito de firma se constituye en un adelantamiento indebido de criterio respecto a los dos procesos administrativos sancionatorios en trámite y una violación evidente a todos los principios del debido proceso que deben imperar en la actuación administrativa.

Análisis de fondo:

En primer término se debe indicar que la resolución recurrida no exime el cumplimiento de las obligaciones legales que pesan sobre los operadores en lo que atiene al derecho fundamental de autodeterminación informativa de los usuarios finales (sean personas físicas o jurídicas), de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de nuestra Constitución Política, en concordancia con las disposiciones del Capítulo II de la Ley 8642, y las disposiciones reglamentarias contenidas en el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones y el Reglamento sobre medidas de protección de la privacidad de las comunicaciones, Decreto 35205-MINAET. Reiterando inclusive éste último cuerpo normativo en su artículo 6, la obligación de los operadores y proveedores de "garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales, mediante la instalación y operación de los sistemas y las medidas técnicas y administrativas para cumplir ese propósito." (Negritas son propias)

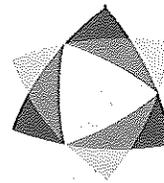
En cuanto a los alegatos esbozados en el punto TRES señala el recurrente que la modificación de la firma establecida como requerimiento en la resolución RCS-274-2011 elimina la "única garantía que tenían los usuarios de protección de sus derechos, respecto de los cuales la SUTEL debe ser garante, que es la obligación de los operadores receptores de solicitarle al cliente la firma del formulario mediante el cual se garantizaba que el cliente o usuario realmente era el que solicitaba la misma..."

Sobre este extremo, tal y como se indicó, la verificación de las calidades personales de los usuarios y la debida protección de sus datos, son obligaciones que se encuentran definidas en una jerarquía normativa superior a la resolución recurrida, con lo cual su acatamiento no se encuentra afecto a la vigencia de la resolución RCS-319-2014 o la revocatoria de las anteriores resoluciones en materia de portabilidad numérica.

La resolución RCS-319-2014 tiene dentro de sus objetivos regulatorios, la promoción de un mayor clima de seguridad jurídica, siendo que en el punto C. numeral 7 de la resolución se definen una conjunto de instrucciones regulatorias que orientan las gestiones que permiten materializar el derecho de los usuarios finales de cambiar libremente de operador de servicio (artículo 45 incisos 2) y 17), Ley 8642), lo cual flexibiliza la posibilidad de materializar dicho derecho sin menoscabar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas reguladas, en este sentido se dispone:

"La portabilidad numérica podrá realizarse a través de trámites presenciales en agencias, a través de centros de telegestión y a través de plataformas WEB, entre otros medios, **siempre y cuando se registre de forma individual y fidedigna el consentimiento expreso por parte del usuario final.**

En todo caso, indistintamente del medio por el cual se inicia el proceso de portabilidad numérica, **el operador o proveedor se encuentra en la obligación de establecer los mecanismos tecnológicos que le permitan validar y verificar la identidad del usuario gestionante.**



25 DE FEBRERO DEL 2015 · SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

La información para el trámite de portabilidad numérica podrá ser registrada mediante medios físicos, electrónicos o cualquier otra alternativa idónea.

Adicionalmente, dicho registro se deberá conservar el consentimiento expreso por parte del usuario final de las siguientes condiciones respecto de su trámite de portabilidad numérica:

- i. Aceptación por parte del usuario de la conclusión de la relación con el operador de la red donante y el inicio del trámite de portabilidad.
- ii. Aceptación por parte del usuario de que el hecho de portar su número no lo exime de las obligaciones económicas adquiridas con el operador donante, por lo que podría estar recibiendo facturas de cobro del operador donante, las cuales podrían incluir cualquier saldo a la fecha de portación o incluso cargos de roaming; los cuales podrían ser facturados hasta por un período no mayor a noventa (90) días naturales después de la portación según se indica en el artículo 34 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones.
- iii. Para el caso de clientes prepago una nota de aceptación de pérdida de saldo.
- iv. Aceptación de las disposiciones emitidas por la SUTEL en torno a la portabilidad numérica". (Negritas y subrayado son propios)

De la literalidad del texto supra citado, se desprende para los operadores y proveedores de servicios sujetos al procedimiento de portabilidad numérica, el deber de registrar el consentimiento del usuario, y establecer los mecanismos (técnicos o administrativos) que permitan validar y verificar la identidad del usuario, ya sea de manera física o electrónica.

En lo que atiene al perfeccionamiento del consentimiento del usuario o abonado, se ha indicado dentro del pensamiento jurídico moderno vinculado con la construcción del contrato que, para efectos de estructurarlos, se elabora con prescindencia de ritos y formalidades extrínsecas, dando preeminencia al factor e ingrediente básico del consentimiento, siendo que el negocio adquiere objetividad y penetra en el mundo jurídico gracias a la manifestación, que es la exteriorización de la programación de intereses forjada voluntariamente (PÉREZ VARGAS, Víctor. Derecho Privado. Tercera Edición. Pág. 242).

Jurídicamente, en los actos bilaterales, la voluntad toma el nombre de consentimiento, que es el acuerdo de voluntades de dos o más sujetos –la cual para el caso que nos ocupa estaría conformada por las voluntades del usuario que solicita su portación y la del operador receptor de dicha portación que la acepta cumpliendo las disposiciones regulatorias vigentes. Siendo que esta concordancia de voluntades de las partes que celebran el negocio, puede ocurrir de modo expreso o tácito (PÉREZ VARGAS, Víctor. Derecho Privado. Tercera Edición. Pág. 239).

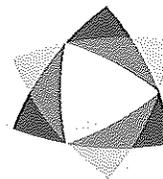
Dentro de las formas materiales de alcances jurídicos por medio de las cuales se puede validar este consentimiento bilateral, lo instituyen la firma ológrafa y la firma digital, regulada esta última en el artículo 8 y siguientes de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley 8454.

Asimismo, la referida Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, determina el principio de equivalencia funcional de los documentos, el cual establece que "Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorgan, residan o transmitan por medios físicos." Lo anterior, según el mismo artículo 3, no dispensa de las formalidades exigidas por ley para cada acto o negocio jurídico, es decir en todo caso, no quedan dispensadas de su cumplimiento las formalidades dispuestas en el punto C. numeral 7 de la resolución RCS-319-2014.

A lo anterior se debe aunar lo indicado por el referido autor Víctor Pérez Vargas, cuando indica que en el consentimiento pueden distinguirse tres fases:

1. La voluntad interna, e individual, de cada contratante, su querer y el propósito que le inspira;
2. La declaración que emite cada sujeto, dando a conocer su voluntad a los demás;
3. La voluntad o intención común, es decir el punto en que las voluntades manifestadas coinciden, y que es el fundamento mismo del contrato.

Al respecto, la resolución RCS-319-2014 define una serie de medios y mecanismos informativos dirigidos a confirmar la manifestación de voluntad de los usuarios que desean realizar el trámite de portabilidad numérica, así como el contenido práctico y jurídico de su gestión, es decir la definición de mecanismos que se estimen idóneos



25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

para la confirmación del consentimiento del usuario.

Inclusive este mismo instrumento regulatorio (RCS-319-2014), dispone un conjunto de requisitos administrativos a cumplir por parte de los operadores/proveedores mediante los cuales el usuario debe manifestar su voluntad para adoptar decisiones sobre su patrimonio, el cual se ha generado como producto del uso del servicio de telecomunicaciones en modalidad de telefonía móvil (pre pago o pos pago), e inclusive su alcance se expande sobre obligaciones jurídicas que continúan vigentes con el operador donante, toda vez que la ejecución del trámite de portación en ocasiones, no es causal de extinción de obligaciones pecuniarias previamente adquiridas como producto de la relación negocial de servicio.

En este sentido, no se comparte el criterio externado por el recurrente cuando indica que la firma en el formulario definida en la resolución RCS-274-2011, sea la única garantía con que contaban los usuarios para la protección de sus derechos, toda vez que existe un conjunto de disposiciones vigentes desde la más alta jerarquía normativa de nuestro ordenamiento que lo siguen protegiendo, sin perjuicio de que se disponen en la resolución RCS-319-2104 una serie de cargas administrativas para las empresas reguladas, que las obligan a registrar de forma fidedigna el consentimiento del usuario para realizar su trámite de portación, es decir la confirmación de su voluntad expresa de cambiar de operador/proveedor de servicio; y en adición se amplían para los agentes prestadores de servicio, la posibilidad de determinar aquellos mecanismos que estimen idóneos para la mejor marcha de su negocio, siempre en cumplimiento de sus obligaciones legales y las instrucciones emitidas por el Consejo de la Sutel, como órgano competente para su instauración.

Finalmente, cabe resaltar que actualmente un usuario puede suscribir nuevos servicios con el ICE o, modificar los ya existentes, a través de los sitios Web o centros de telegestión de dicho operador, lo cual a todas luces evidencia que los trámites presenciales no constituyen los únicos mecanismos que permiten verificar la identidad del usuario y garantizar sus derechos.

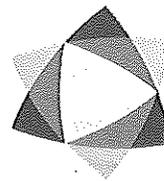
Por otra parte indica el recurrente que "eliminar el requisito de firma debidamente establecido en la resolución RCS-274-2011, se constituye en un adelantamiento indebido de criterio respecto a los dos procesos administrativo en trámite y una violación evidente a todos los principios del debido proceso que deben imperar en la actuación administrativa." Y que además "se ha eliminado la principal causa que sostiene las diferentes denuncias presentadas por mi representado en contra otros operadores, que han utilizado procedimientos que lesionan no solo la normativa vigente (hasta ahora), sino los derechos de los propios usuarios, quienes en última instancia son los que han denunciado estas prácticas abusivas, donde se han verificado portaciones sin el consentimiento de los titulares, por lo que esta reforma hace nugatoria la posibilidad de que se resuelvan estos procedimientos y se establezcan las sanciones que corresponden por contravenir el orden normativo y lesionar los derechos de los usuarios.

Sobre los argumentos que se refieren a los procedimientos administrativos en curso, se debe indicar que la eventual violación de los principios del debido proceso dentro de los procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios, es un aspecto que corresponde alegar a las Partes del procedimiento en sentido formal. Cabe recordar que el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 establece que son parte del procedimiento administrativo todo el que tenga interés legítimo o derecho subjetivo que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho de manera total o parcial por el acto final. En el caso en cuestión, el recurrente no ostenta dicha legitimación dentro de los procesos señalados.

En este sentido, la condición de parte está supeditada al interés con que cada uno actúe dentro del procedimiento o proceso que se encuentre en desarrollo, siendo que la Parte Activa "es aquella que dice tener un derecho, o que posee en abstracto un derecho o un interés legítimo y que alega por lo tanto, tenerlo. (...) A contrario sensu, la parte pasiva es aquella parte contra quien se alega el derecho vulnerado o violentado y aquella de quien se dice, transgredió con su actuación o con su inacción un derecho perteneciente a la parte activa." (MORA ESPINOZA Álvaro Enrique. El elemento subjetivo en el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo (Partes, Capacidad y Legitimación). Código Procesal Contencioso Administrativo comentado. 1era. Ed. Juritexto, 2008).

Por lo tanto, correspondería argüir dichas violaciones -si fueran procedentes- a quién se encuentre en una posición procesal legítima y cuya esfera de derechos se pueda ver afectada con la vigencia de la resolución recurrida, y dentro del procedimiento bajo instrucción. Lo cual tal y como se indicó, no es una cualidad procesal que ostenta el ICE dentro de los procedimientos señalados.

En adición, debe estimarse que - según es de conocimiento del ICE- dichos procedimientos se han instruido para verificar supuestos incumplimientos de las disposiciones y resoluciones de la Superintendencia de


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

Telecomunicaciones en materia de portabilidad numérica, y no de forma específica sobre el formulario con la firma del usuario según lo expone en sus alegatos.

También debe ponderar el recurrente que, la verificación de las conductas investigadas se encuentra en fase de instrucción administrativa, cuya competencia la ostentan los órganos directores designados al efecto, sin que al momento de la interposición de este recurso, se haya emitido un acto final por parte del Decisor, que contenga un fallo administrativo atinente a los extremos investigados.

Por otra parte, en cuanto a la lesión de los derechos de los usuarios que se esgrime por violaciones al régimen de derechos de los usuarios finales, se debe indicar que estas gestiones deben tramitarse de conformidad con las disposiciones de la Ley 8642, la cual en su artículo 41 define que "[l]os acuerdos entre operadores, lo estipulado en las concesiones, autorizaciones y, en general, todos los contratos por servicios de telecomunicaciones que se suscriban de conformidad con esta Ley, tendrán en cuenta (...) los derechos e intereses de los usuarios finales".

Es decir que ante reclamaciones en materia de portabilidad numérica, los operadores y proveedores de servicio de telefonía móvil deben realizar todas aquellas acciones de coordinación necesarias para la efectiva protección de los derechos de los usuarios dentro de los cuales se encuentra la efectiva atención y resolución de las reclamaciones que estos interpongan.

En igual sentido, el artículo 47 de la Ley 8642 define para los operadores y proveedores de servicios la obligación de "garantizar la atención eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios finales por violación a lo dispuesto en este capítulo, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte".

En igual línea, el artículo 48 de la Ley 8642, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre el régimen de protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, determina un conjunto de obligaciones que deben cumplir los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en relación con las reclamaciones que ante ellos presentan los usuarios finales, por violación a su régimen especial de derechos.

Y finalmente para estos efectos, se debe considerar que el artículo 67 de la Ley 8642, en su inciso b) numerales 3) y 4), clasifica como infracciones graves las de "[i]ncumplir las obligaciones derivadas de los derechos de los usuarios...", así como "Omitir la resolución de las reclamaciones de los usuarios finales, en el plazo establecido en esta Ley". Por lo tanto en caso de ponderarse por parte de un usuario final que ha existido una violación al régimen de derechos que lo ampara de acuerdo con la normativa vigente en materia de servicios de telecomunicaciones, y específicamente por gestiones derivadas de su derecho a la portabilidad numérica, el mismo ordenamiento ha dispuesto los mecanismos formales a los cuales puede ampararse para la efectiva tutela de sus derechos subjetivos, los cuales de ninguna manera se restringen o limitan con el contenido dispositivo de la resolución RCS-319-2014.

Con fundamento en los argumentos expuestos, no se considera por esta Unidad que, la ampliación de los mecanismos que pueden ser utilizados por los operadores y proveedores- dentro del cual puede incluirse el formulario señalado en caso de estimarse como un mecanismo idóneo-, violente los principios de transparencia y seguridad jurídica.

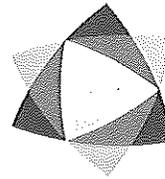
Finalmente se reitera que en la actualidad se ha dispuesto la implementación de mecanismos tecnológicos que le permitan a las empresas receptoras registrar mediante medios físicos, electrónicos o cualquier otra alternativa idónea, que permita validar y verificar la identidad del usuario portado y su consentimiento expreso para realizar la gestión (por ejemplo, la implementación de la herramienta del IVR y la supresión del correo como mecanismo de envío alterno del NIP), se ha incrementado la seguridad de los procesos de portabilidad numérica, esto sin perjuicio de las potestades de fiscalización y sancionatorias de la Sutel las cuales no se ven afectas con motivo de la resolución en vigencia. Por lo tanto no se estima que las disposiciones resolutorias violenten el contenido dispuesto en el artículo 45 inciso 3 de la Ley 8642.

4. Sobre el argumento CUATRO: Condiciones operativas de la Portabilidad Numérica Móvil, punto 7vii.

El ICE considera que no es necesario distinguir entre un servicio prepago o pospago, por lo que la referencia es innecesaria.

Análisis de fondo:

Debe tenerse presente que la modalidad de pago de servicios con la red donante (prepago o pospago) es


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

información requerida hasta tanto entre en aplicación la causal de rechazo asociada a la "no coincidencia en los datos de titularidad en líneas prepago", de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 009-071-2014, el cual indica que entraría en vigor hasta el 1 de marzo del 2015. Por lo tanto, en aras de brindar mayor claridad y seguridad jurídica, la referencia incorporada en la resolución es oportuna y necesaria.

5. **Sobre el argumento CINCO:** Condiciones operativas de la Portabilidad Numérica Móvil, punto 9.

El ICE considera necesario incorporar como una causal de rechazo la existencia de un arreglo de pago por deudas.

Análisis de fondo:

Es vital aclarar que en la actualidad únicamente son procedentes los rechazos para los trámites de portación debido a deudas asociadas a terminales subsidiados, dado que los operadores y proveedores cuentan con mecanismos ya implementados para los servicios de telecomunicaciones formulados de previo a la portabilidad numérica para promover el pago por parte de los usuarios finales.

Igualmente no es procedente aplicar una causal de rechazo adicional asociada con los mecanismos de arreglos de pago u otro tipo de deudas, dado que se estaría prejuzgando al usuario, asumiendo que no honraría sus deudas.

6. **Sobre el argumento SEIS:** Condiciones operativas de la Portabilidad Numérica Móvil, punto 10 b.

El recurrente se cuestiona cómo si se establecen alternativas de solicitudes de portación no presenciales, el receptor puede garantizar que los requisitos documentales se cumplen tal y cual se establece.

Análisis de fondo:

Al respecto, es necesario determinar que los operadores y proveedores deberán implementar las herramientas tecnológicas idóneas, así como las medidas administrativas, que permitan legitimar la identidad de quién realiza el trámite y registrar el consentimiento expreso del usuario de la solicitud de portación, tal y como lo establece la misma resolución recurrida. Por lo tanto, es una responsabilidad y obligación de los operadores y proveedores definir, para el mejor cumplimiento de los fines de su actividad de servicio, los mecanismos que permitan cumplir con los requisitos establecidos.

7. **Sobre el argumento SIETE:** Condiciones operativas de la Portabilidad Numérica Móvil, punto 10c.

El ICE establece que no queda claro el significado del "SI" establecido en el punto 10 c.

Análisis de fondo:

Efectivamente se trata de un error material, en lugar de "SI" debe leerse "SIPN" que corresponde al Sistema Integral de Portabilidad Numérica, por lo que se recomienda al Consejo de la Sutel acoger la modificación indicada por el ICE.

8. **Sobre el argumento OCHO:** Condiciones operativas de la Portabilidad Numérica Móvil, punto 11v.

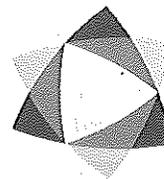
El ICE considera que es necesario conocer el fundamento de la disposición contenida en el punto 11v. En este sentido, el ICE considera que además del tipo de cliente, sería importante adicionar el nombre del cliente, tipo de documento de identidad y número de identificación.

Análisis de fondo:

Para una mayor claridad de la información básica que requiere incluirse en la solicitud de portación, es criterio de esta Unidad que efectivamente resulta oportuno y necesario eliminar la referencia de "tipo de cliente" y en su lugar incorporar el nombre del cliente, tipo de documento de identidad y número de identificación.

Por lo tanto, se recomienda al Consejo de la Sutel la inclusión de dichos campos de información en la solicitud respectiva.

9. **Sobre el argumento NUEVE:** Condiciones operativas de la Portabilidad Numérica Móvil, punto 12 i.


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

El ICE considera que la Entidad de Referencia de Potabilidad Numérica (ERP) no tiene los accesos o permisos necesarios para verificar y pronunciarse sobre si un eventual rechazo es injustificado o no, ya que existen otros procesos para estos fines.

Análisis de fondo:

Debe resaltarse que el mecanismo de verificación de causas de rechazo válidas, consiste en que por parte de la ERP se implementen herramientas tecnológicas y de seguridad en el software del Sistema Integrado de Potabilidad Numérica (SIPN), de manera que a nivel de ingeniería de sistemas resulte materialmente imposible, para el operador o proveedor, seleccionar causas de rechazo que no se encuentren permitidas. Así las cosas, a nivel de sistemas, únicamente se encuentran habilitadas las causas de rechazo definidas por el marco jurídico vigente.

Ahora bien, resulta incuestionable que es una obligación de los operadores y proveedores ingresar información clara y veraz al SIPN sobre la causa de rechazo respectiva.

10. Sobre el argumento DIEZ: Gestión del Número de Identificación Personal (NIP) dentro del trámite de portación, punto 21 f.

El operador argumenta que las solicitudes múltiples de portabilidad deberían contener como máximo 50 líneas con el fin de disminuir el estrés de los sistemas de portabilidad y comerciales de los operadores.

Análisis de fondo:

En la actualidad existe un valor máximo de 1000 establecido para la cantidad de líneas que puede contener una solicitud de portación múltiple -parámetro establecido por IECISA como desarrollador de la solución con la finalidad de no afectar el rendimiento actual de la plataforma- por lo que la pretensión del ICE de modificar el valor máximo predeterminado a una cantidad 50 líneas telefónicas por solicitud de portación múltiple, no resulta procedente ya que es un valor muy distante al establecido, el cual se encuentra actualmente configurado en el entorno de producción de la plataforma del SIPN.

Asimismo, debe tenerse presente que corresponde a los operadores adecuar sus sistemas para que tengan la capacidad de manejar dicho valor (1000).

11. Sobre el argumento ONCE: Gestión del Número de Identificación Personal (NIP) dentro del trámite de portación, punto 21T.

El ICE alega que hoy en día cuando se rechaza la portabilidad, el donante únicamente provee como información adicional la línea rechazada más la causa de rechazo; y los demás datos serían de conocimiento del SIPN. Por lo anterior, considera que el envío del NIP por parte del donante es innecesario.

Análisis de fondo:

La solicitud realizada por el ICE no es procedente, dado que la característica aludida se encuentra establecida en el pliego de condiciones del proceso de selección N°01-SUTEL-2012 y no existe ninguna normativa regulatoria de la SUTEL posterior a la misma que la modifique o revoque.

12. Sobre el argumento DOCE: Consultas de prevalidación y solicitudes de cancelación y repatriación. Parámetros de entrada.

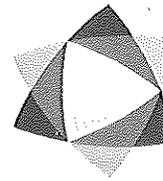
El ICE aduce que en este apartado falta agregar el tipo de documento de identidad.

Análisis de fondo:

Efectivamente debe incluirse como parámetro de entrada tanto el tipo como el número de identificación, por lo que se determina procedente recomendar al Consejo de la SUTEL la inclusión de dicho parámetro en el sistema.

13. Sobre el argumento TRECE: Consultas de prevalidación y solicitudes de cancelación y repatriación. Proceso automático.

El ICE considera que falta agregar la condición referente al número de portaciones por línea en un año calendario.



25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

Análisis de fondo:

Efectivamente de manera consecuyente con las causas de rechazo establecidas, no debe permitirse la realización de una consulta de prevalidación a un usuario que haya realizado más de 5 portaciones en el plazo de un año calendario, por lo que se recomienda al Consejo de la SUTEL la inclusión de la condición requerida.

14. **Sobre el argumento CATORCE:** Consultas de prevalidación y solicitudes de cancelación y repatriación. Proceso manual punto iii.

El ICE indica que falta agregar la condición referente a si el servicio cuenta con un plan con terminal asociado.

Análisis de fondo:

Efectivamente, dicho parámetro fue omitido como variable de salida dentro del proceso manual en las consultas de prevalidación, por lo que se determina procedente recomendar al Consejo de la SUTEL la inclusión de dicha condición en los siguientes términos:

"Analizará si el número telefónico se encuentra asociado a un plan con terminal subsidiado (Se espera una respuesta de tipo SI/NO)"

15. **Sobre el argumento QUINCE:** Consultas de prevalidación y solicitudes de cancelación y repatriación. Cancelación de la portación.

El ICE argumenta que no procede lo determinado en este punto (Consultas de prevalidación y solicitudes de cancelación y repatriación. Cancelación de la portación) pues implica un cambio en el diseño del proceso, ya que actualmente la Sutel puede cancelar una vez la solicitud que fue aceptada por el donante.

Análisis de fondo:

Esta Unidad no comparte lo argumentado por el ICE, pues el diseño del proceso actual no se está variando. Nótese que el primer párrafo del proceso de "Cancelación de la portación" establece explícitamente lo requerido por el ICE, en el sentido de que únicamente puede cancelarse por parte de Sutel una solicitud que "haya sido aceptada por el operador o proveedor donante y que aún esté pendiente de activación".

16. **Sobre el argumento DIECISÉIS:** Consultas de prevalidación y solicitudes de cancelación y repatriación. Repatriación de un número.

El ICE considera que lo correcto es que una vez que la línea portada fue desactivada de manera definitiva en el operador que la administra, este operador tendrá hasta un máximo de 8 meses para devolverla.

Análisis de fondo:

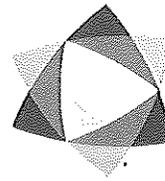
Al respecto, es criterio de esta Unidad, que lo aducido por el ICE ya se encuentra contemplado dentro del proceso de repatriación descrito en la resolución. En este sentido, la resolución recurrida establece que la repatriación "es el proceso mediante el cual un usuario que ha sido portado decide finalizar su relación contractual con el operador o proveedor donde el número portado esté activo (último operador o proveedor receptor), o que dichos servicios sean finalizados por causas fortuitas (muerte del suscriptor) o debido a la liquidación o suspensión definitiva del servicio por falta de pago. Para tales efectos, al detectarse la inactividad de una línea telefónica portada durante un período de 8 meses; el operador o proveedor donde el número portado esté activo deberá generar una solicitud de repatriación de número hacia el SIPN".

17. **Sobre el argumento DIECISIETE:** Otras consideraciones sobre los procesos de portabilidad numérica, punto 47.

El ICE considera que es necesario que queden claros los horarios y tiempos de respuesta para los grupos de soporte de los operadores y del regulador.

Análisis de fondo:

Con el fin de contemplar el horario de atención de todos los operadores y proveedores y la Sutel; se determina procedente recomendar al Consejo de la Sutel establecer el horario de funcionamiento del Grupo de Apoyo Administrativo (GAA) y del Grupo de Apoyo Técnico (GAT) para la portabilidad numérica desde las 8:00 horas hasta


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

las 16:00 horas de lunes a viernes, con excepción de días feriados e inhábiles. Asimismo, es importante aclarar que los tiempos de respuesta para la Sutel y los operadores en ambos grupos se encuentran definidos en la resolución RCS-334-2013 del Consejo de la Sutel.

18. Sobre el argumento DIECIOCHO: Otras consideraciones sobre los procesos de portabilidad numérica, punto 51.

En relación con el Grupo de Apoyo Administrativo (GAA), el ICE considera necesario separar la controversia "rechazo por mora" de la de "vigencia del contrato". Asimismo, para el Grupo de Apoyo Técnico (GAT), aduce que deben agregarse controversias relativas a la BBDD prepago: (i) problemas con la ConsultaActivaService CAS, y (ii) problemas con la actualización de datos en el operador.

Análisis de fondo:

Con la finalidad de lograr una mayor claridad y comprensión de la categorización de las incidencias que son atendidas por el Grupo de Apoyo Administrativo (GAA) de los operadores, se recomienda al Consejo de la SUTEL adoptar la división propuesta por el ICE de conformidad con las categorías indicadas a continuación:

- a. Rechazo por suspensión temporal o liquidación contable del servicio telefónico.
- b. Rechazo por la existencia de un contrato vigente con terminal subsidiado.
- c. Rechazo por titularidad.

Con respecto a la solicitud de incluir controversias relativas a la BBDD prepago, debe aclararse que la emisión de la resolución se realizó sin haberse determinado el uso de los Grupos de Apoyo para la atención de las incidencias presentadas en la Plataforma WEB de registro de usuarios prepago. Sin embargo, se pondera procedente incorporar dichas controversias (problemas con la ConsultaActivaService CAS; y problemas con la actualización de datos en el Operador) en la tabla de atributos mínimos a incluir en las solicitudes dentro de los Grupos de Apoyo Técnicos (GAT) de los operadores.

Otras consideraciones:

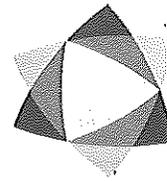
1. Sobre las autoridades competentes en materia de rastreo e intervención de comunicaciones:

De acuerdo con el texto contenido en el Por tanto "I. Otras consideraciones sobre los procesos de portabilidad numérica.", específicamente en su inciso 54, se determina que con el fin de facilitar la realización de los rastreos e intervenciones telefónicas, se autoriza al Organismo de Investigación Judicial el acceso a la base de datos de números portados.

Sobre estos extremos se debe considerar que la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en el artículo 14, crea el Centro de Intervención de Comunicaciones. Este artículo señala lo siguiente: "El Poder Judicial tendrá a su cargo el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC), con el personal necesario para operar veinticuatro horas al día, todos los días. Esta dependencia realizará la intervención de comunicaciones ordenadas por los jueces penales de todo el país, cuando para ello sea posible utilizar la tecnología de que se disponga". La función del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones es la de realizar las intervenciones de las comunicaciones y también la de resguardar que no se violen derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por otra parte, con base en el artículo 286 del Código Procesal Penal y el numeral 4 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, la Policía Judicial y el Ministerio Público pueden solicitar la información vinculada con el rastreo de intervenciones telefónicas, pues logra aprehenderse únicamente la identidad de los números telefónicos que llamaron a ese teléfono o a quienes se llamó desde el mismo, sin imponerse de manera alguna sobre el contenido de conversaciones actuales o pasadas, es decir no existe en este ámbito una intervención de las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se presentan dentro de nuestro ordenamiento un conjunto de autoridades públicas competentes en materia de seguridad nacional para proceder tanto con la intervención de las comunicaciones como el rastreo de las mismas. Por tales motivos se recomienda modificar en el Por Tanto "I. Otras consideraciones sobre los procesos de portabilidad numérica.", el numeral 54 del texto resolutivo para ampliar la facilidad de acceso a la base de datos de números portados a todas aquellas autoridades públicas competentes en materia de intervención


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

y rastreo de comunicaciones, y no únicamente al Organismo de Investigación Judicial.

2. Sobre la armonía de las disposiciones del Por tanto "H. Disposiciones liquidación de interconexión en escenarios de portabilidad numérica.", inciso 41 y el Por tanto "I. Otras consideraciones sobre los procesos de portabilidad numérica.", inciso 55:

Considera esta Unidad Jurídica, que debe armonizarse el contenido dispositivo de ambas disposiciones, pues en el Por tanto "H. Disposiciones liquidación de interconexión en escenarios de portabilidad numérica.", inciso 41, se posibilita el acceso a la información de la base de datos de los números portados del SIPN a los operadores y proveedores con título habilitante, así como a los proveedores de Larga Distancia Internacional (LDI), a empresas de entrega de mensajería internacionales y demás agentes responsables del enrutamiento de comunicaciones desde el exterior, en aras de no obstaculizar las comunicaciones dirigidas desde el extranjero hacia nuestro territorio nacional.

Por otra parte, el Por tanto "I. Otras consideraciones sobre los procesos de portabilidad numérica." en su inciso 55, establece que no se podrá otorgar acceso a terceros distintos a los operadores o proveedores con título habilitante de telefonía en Costa Rica. Lo cual resulta contradictorio con la disposición referida en el párrafo anterior.

Sobre estos extremos se debe ponderar que, el dinamismo imperante en la operación de los agentes que intervienen dentro del sector telecomunicaciones, orienta a la emisión de regulaciones que permita un flujo natural de actividades entre los actores nacionales e internacionales, y específicamente en las relaciones comerciales particulares que se derivan de la prestación de dichos servicios.

En este sentido, considera este órgano administrativo que se debe armonizar el contenido dispositivo del Por tanto "I. Otras consideraciones sobre los procesos de portabilidad numérica." en su inciso 55, para que se permita peticionar por parte de terceros distintos a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones habilitados en nuestro país, el acceso a la base de datos de los números portados del SIPN, y por ende que se conserve por parte de la SUTEL, la posibilidad de valorar la viabilidad de aquellas solicitudes formales por parte de las empresas descritas en el inciso 41 de la sección H, vinculadas con un eventual acceso a la base de datos del SIPN.

3. Error material en el Por Tanto I "Otras consideraciones sobre los procesos de portabilidad numérica", inciso 44 de la RCS-319-2014

Debe tomarse en consideración que por un error material, en dicho inciso se indica que en caso de conflicto en los trámites de portabilidad numérica, los operadores y proveedores deberán utilizar el procedimiento definido en la resolución del Consejo de la Sutel RCS-344-2013; no obstante, el número correcto de dicha resolución es RCS-334-2013.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, dicho error debe ser rectificado.

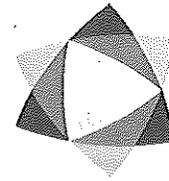
(...)"

4. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-319-2014, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

1. Acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-319-2014, denominada *"Unificación de las disposiciones regulatorias que facultan a los usuarios el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica móvil"*, publicada en La Gaceta Nº 14 de fecha 21 de enero de 2015.

2. Modificar en el Por Tanto C "Condiciones operativas de la Portabilidad Numérica Móvil", el inciso 10), sub inciso c) de la RCS-319-2014 para que se lea de la siguiente manera:

"c. Red receptora envía solicitud hacia la red donante: Una vez que el usuario haya recibido el NIP en su equipo y lo haya entregado al operador receptor al solicitar la portabilidad numérica, este último generará una solicitud de portación que entregará a la red donante a través de una interfaz con el SIPN".

3. Modificar en el Por Tanto C "Condiciones operativas de la Portabilidad Numérica Móvil", el inciso 11) de la RCS-319-2014 para que se lea de la siguiente manera:

"La solicitud de portación que genera la red receptora hacia la red donante a través de la ERPN deberá contener al menos la siguiente información:

- vii. *Fecha y hora de la solicitud*
- viii. *Número a ser portado.*
- ix. *Red donante.*
- x. *Red receptora.*
- xi. *Nombre del cliente, tipo de documento de identidad y número de identificación.*
- xii. *NIP de confirmación"*.

4. Modificar en el Por Tanto G "Consultas de prevalidación y solicitudes de cancelación y repatriación", el inciso 25, en cuanto a los Parámetros de Entrada de las consultas de prevalidación, para que se lea de la siguiente manera:

"Parámetros de entrada:

- a. *Nombre del cliente*
- b. *Tipo de documento de identidad y número de identificación*
- c. *NIP*
- d. *Número de teléfono*
- e. *Operador donante"*

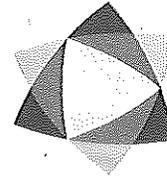
5. Adicionar en el Por Tanto G "Consultas de prevalidación y solicitudes de cancelación y repatriación", inciso 25, en cuanto a los Parámetros de Salida de las consultas de prevalidación (Proceso Automático), la condición referente al número de portaciones efectuadas por el usuario, con el fin de que se lea de la siguiente manera:

"Parámetros de salida:

Proceso Automático

- vi. *Se analizará si el número telefónico que desea ser portado pertenece al mismo operador receptor (...)*
- vii. *Se analizará si el número telefónico no corresponde a ningún abonado (...)*
- viii. *Se verificará si se solicitó la portación (...)*
- ix. *Se evaluará si el MSISDN (...)*
- x. *Se evaluará el número de portaciones efectuadas por el usuario en el plazo de un año calendario (enero a diciembre) con el fin de evitar que se realicen más de cinco portaciones anuales"*.

6. Adicionar en el Por Tanto G "Consultas de prevalidación y solicitudes de cancelación y repatriación", inciso 25, en cuanto a los Parámetros de Salida de las consultas de prevalidación



25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

(Proceso Manual), la condición referente a planes con terminales subsidiados, con el fin de que se lea de la siguiente manera:

"Parámetros de salida:

Proceso Automático

(...)

Proceso Manual:

- iv. *Se analizará si existe una coincidencia total (...)*
- v. *Se analiza si el número telefónico se encuentra suspendido (...)*
- vi. *Se analizará si el número telefónico se encuentra asociado a un plan con terminal subsidiado (Se espera una respuesta de tipo SI/NO)"*

7. Rectificar el error material del inciso 44) del Por Tanto I "Otras consideraciones sobre los procesos de portabilidad numérica", para que se lea correctamente:

"44. En caso de conflicto en los trámites de portabilidad numérica los operadores y proveedores deberán utilizar el procedimiento para la atención de problemas técnicos (Grupo de Apoyo Técnico, GAT) y administrativos (Grupo de Apoyo Administrativo, GAA) en procesos de portabilidad numérica, de acuerdo con lo dispuesto por la SUTEL por medio de la RCS-334-2013".

8. Modificar en el Por Tanto I "Otras consideraciones sobre los procesos de portabilidad numérica", el inciso 47, para que se lea de la siguiente manera:

"47. Siempre que se eleve al GAA o al GAT algún problema que restrinja la posibilidad de un usuario a ejercer su derecho a la portabilidad numérica, el operador que ocasiona la posible afectación debe presentar un reporte con los pormenores de la situación presentada. Para estos efectos, el horario de funcionamiento del GAA y el GAT será desde las 8:00 horas hasta las 16:00 horas de lunes a viernes, con excepción de días feriados e inhábiles".

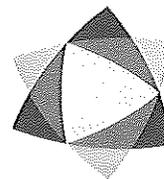
9. Modificar la tabla incorporada en el Por Tanto I "Otras consideraciones sobre los procesos de portabilidad numérica", inciso 51, para que se lea de la siguiente manera:

Grupo de Apoyo	Tipología	Número Telefónico	Fecha y hora	ID Proceso	Pantalla con mensaje de rechazo	Datos de la Identificación
GAA	Rechazo por suspensión temporal o liquidación contable del servicio telefónico	X	X	X	X	N/A
	Rechazo por la existencia de un contrato vigente con terminal subsidiado	X	X	X	X	N/A
	Rechazo por Titularidad	X	X	X	opcional	X
GAT	Problema en recepción de NIP	X	X	X	N/A	N/A
	Problema entre ERPN y el Sistema de Portabilidad del Operador	X	X	X	X (Pantalla de Portaflow)	N/A
	Otros	X	X	opcional	N/A	N/A

10. Modificar en el Por tanto "I. Otras consideraciones sobre los procesos de portabilidad numérica.", el inciso 54, para que se lea de la siguiente manera:

"54. Con el fin de facilitar la realización de los rastreos e intervenciones telefónicas, se autoriza a las autoridades públicas competentes en materia de intervención y rastreo de comunicaciones, el acceso a la base de datos de números portados."

11. Modificar en Por tanto "I. Otras consideraciones sobre los procesos de portabilidad numérica.", el inciso 55, para que se lea de la siguiente manera:

**25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015**

"55. La Sutel valorará aquellas solicitudes realizadas por terceros distintos a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con título habilitante de telefonía en Costa Rica, que requieran el acceso a la base de datos de los números portados."

12. Publicar la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE****3.3 Seguimiento mensual de acuerdos pendientes.**

El señor Presidente cede el uso de la palabra al señor Luis Alberto Cascante Alvarado para que se refiera al tema relacionado con el seguimiento mensual de acuerdos pendientes.

El señor Cascante Alvarado brinda un detalle de los acuerdos que se han cumplido y los que aún no. Considera necesario que se les solicite a los señores Directores Generales que previo a cada sesión del Consejo, procedan a revisar los temas pendientes con la finalidad de controlar su debido cumplimiento, de forma tal que la herramienta cumpla a cabalidad con su objetivo.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 005-012-2015

1. Dar por recibida la presentación del señor Luis Alberto Cascante Alvarado, con respecto al informe de seguimiento mensual de los acuerdos pendientes al mes de febrero del 2015.
2. Solicitar a los señores Directores Generales que previo a cada sesión del Consejo, procedan a revisar los temas pendientes incluidos en la herramienta del Sistema Felino, con el fin de que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda controlar el cumplimiento de aquellas asignaciones encomendadas a cada una de las Direcciones Generales.

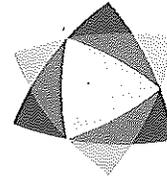
NOTIFIQUESE**3.4 Propuesta para modificar la fecha y hora de la sesión ordinaria de la próxima semana.**

En atención a sugerencia recibida y en vista de que los señores Camacho Mora y Ruiz Gutiérrez, asistirán al Programa Ministerial del 2015, el cual se celebrará del 2 al 5 de marzo del 2015, en la ciudad de Barcelona, España, según consta en el acuerdo 004-003-2015 del acta 003-2015 de fecha 14 de enero del 2015, hubo consenso en que lo procedente era trasladar la fecha de la primera sesión que se celebraría en el mes de marzo del 2015 para el día 06 de ese mes, a partir de las 8:30 horas.

Con base en lo anterior, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 006-012-2015

1. Modificar la fecha de la primera sesión ordinaria que se celebrará en el mes de marzo del 2015, de tal manera que ésta se lleve a cabo el 06 de marzo a partir de las 8:30 horas. Lo anterior dado a que los señores Gilbert Camacho Mora y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, asistirán al Programa Ministerial del 2015, el cual se celebrará del 2 al 5 de marzo del 2015, en la ciudad de Barcelona, España, según consta en el acuerdo 004-003-2015 del acta 003-2015 de fecha 14 de enero del 2015.


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

2. Dejar constancia que el señor Gilbert Camacho Mora participará en dicha sesión por medio de videoconferencia.

**ACUERDO FIRME
 NOTIFIQUESE**
3.5 Solicitud de la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora para que se autorice a los asociados a participar en la Asamblea general ordinaria a celebrarse el 27 de febrero del 2015.

A continuación el señor Presidente presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo, el oficio 007-AFAR-2015 de fecha 20 de febrero del 2015 (NI-01760-2015), conforme el cual la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora, solicita la autorización para conceder permiso administrativo a todos sus asociados con la finalidad de que asistan a su Asamblea General Ordinaria, la cual se celebrará el 27 de febrero del 2015 de las 14:00 a las 16:00 horas o que en su defecto, cuando se disponga del quórum de rigor (segunda o tercera convocatorias).

Luego de conocido el tema los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 007-012-2015

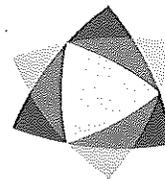
1. Dar por recibido el oficio 007-AFAR-2015 de fecha 20 de febrero del 2015 (NI-01760-2015) conforme el cual la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora, solicita la autorización para conceder permiso administrativo a todos sus asociados con la finalidad de que asistan a su Asamblea General Ordinaria, la cual se celebrará el 27 de febrero del 2015 de las 14:00 a las 16:00 horas o que en su defecto, cuando se disponga del quórum de rigor (segunda o tercera convocatorias).
2. Otorgar permiso a todos los funcionarios que pertenecen a la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para que asistan a la reunión que se señala en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME
 NOTIFIQUESE**
ARTICULO 4
PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS
4.1. Informe sobre contratación de servicios especializados para la "Consolidación del Área de Competencia de la SUTEL" número 2014LA-11SUTEL.

Ingresan a la sala de sesiones los señores Pamela Sittenfeld, Uri Weinstock y Diego Petrecolla, del Consorcio Pamela Sittenfeld, Uri Weinstock y Diego Petrecolla.

También ingresan los funcionarios Cinthya Arias Leitón, Daniel Quirós Zúñiga y Deryhan Muñoz Barquero.

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe sobre la contratación

**25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015**

de servicios especializados para la "Consolidación del Área de Competencia de la SUTEL" número 2014LA-11SUTEL.

Se conoce sobre el particular el oficio 1262-SUTEL-DGM-2015, del 25 de febrero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo las "Guías de análisis del régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones" y las "Guías de análisis de conductas anticompetitivas".

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica y se refiere a la relevancia del fortalecimiento del tema de la competencia y la función de las guías en ese proceso. En esta oportunidad, señala, se presenta formalmente al Consejo el resultado de la labor desarrollada, para proceder seguidamente con la presentación al público.

La señora Pamela Sitenfeld se refiere al objeto de la contratación, que es establecer a la luz de las mejores prácticas internacionales y la jurisprudencia nacional, un documento que contenga la propuesta de lineamientos a seguir en este ámbito, trabajo realizado en conjunto con la Dirección General de Mercados. Destaca la sinergia con el grupo que permitió establecer los elementos básicos que deben incluirse en las guías e informes, por lo que agradece el apoyo recibido por parte del personal de esa Dirección. Brinda un detalle sobre la función reguladora del mercado, la función ex-ante de la regulación directa, la regulación indirecta (normas antimonopolio), donde el estado interviene de forma ex post y los componentes de las guías de competencia.

Destaca adicionalmente lo relativo a las normas de competencia, el objetivo de la contratación, la elaboración de los procedimientos necesarios para aplicar el régimen sectorial de competencia, la participación de funcionarios de distintas áreas, tanto economistas como abogados, dado que la investigación requiere del aporte de aportes de las diferentes disciplinas para su correcto desarrollo.

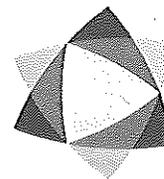
Detalla los productos obtenidos del trabajo efectuado, los cuales son una revisión de la normativa actual, con el propósito de determinar si se ajusta a la normativa vigente; la elaboración de un procedimiento interno para las concentraciones y para el desarrollo de los procedimientos administrativos por prácticas anticompetitivas, una guía de concentraciones y una de análisis de prácticas anticompetitivas, con el objetivo de garantizar que los criterios que se aplican son técnicos y ajustados a las mejores prácticas internacionales y sobre todo, dar una señal de transparencia en el análisis de las conductas.

Asimismo, brinda una explicación sobre la relación entre en el derecho de la competencia y la regulación directa, así como la regulación indirecta, que es lo que se conoce como normas de competencia y se refiere al contenido de los documentos preparados, entre los que se detallan los tipos de concentraciones, la definición de los mercados relevantes de producto, del mercado geográfico y del sector de telecomunicaciones, el uso de los criterios de sustituibilidad desde la demanda y la oferta, así como la revisión de las normas y las principales recomendaciones.

Contiene también lo referente a los participantes y la concentración del mercado relevante, los posibles efectos anticompetitivos de las concentraciones horizontales, de las integraciones verticales y de las del conglomerado, así como las medidas para restablecer la competencia en el análisis de las concentraciones.

En lo que se refiere a las conductas anticompetitivas, destaca los principales hallazgos a nivel de ley y señala la importancia de promover una reforma para incluir prácticas monopolísticas adicionales, mejorar la regulación de algunas prácticas, incluir una regla de "minimis" (principio de insignificancia) que se aplica para aquellas prácticas que tienen efectos en una parte muy pequeña del mercado, así como ampliar potestades de investigación e introducir el programa de "clemencia".

Sobre las potestades de investigación, indica que se trata de un tema crucial, el cual analiza carteles o prácticas absolutas y es un tema que no tiene claridad, especialmente en lo que tiene que ver con las



25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

investigaciones in situ y brinda una explicación del término "*programa de clemencia*".

Señala la importancia de hacer una reforma integral del Reglamento, especialmente para mejorar las regulaciones a las prácticas monopolísticas relativas, concentraciones, imposición y graduación de sanciones, procedimiento de consulta a la Comisión para Promover la Competencia (en adelante COPROCOM) y desarrollar guías y manuales con parámetros para esa graduación y la identificación de agravantes y atenuantes de las conductas.

Se refiere a la importancia de realizar una reforma integral del Reglamento, especialmente para mejorar las regulaciones a prácticas monopolísticas absolutas y relativas, imposición y graduación de sanciones, procedimiento de consulta de COPROCOM y desarrollar guías y manuales con parámetros para la graduación de sanciones y la identificación de agravantes y atenuantes de las conductas.

En cuanto a los procedimientos, se desarrollaron dos documentos: el procedimiento para análisis de concentraciones que contempla mejores prácticas internacionales adaptadas a la Ley de Costa Rica y un procedimiento para investigar prácticas anticompetitivas, basado en el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública.

En otro orden de ideas se refiere a las guías de análisis y su propósito, esto es, señalar los lineamientos generales que se tomarán en cuenta en el análisis de fondo de las solicitudes de aprobación de concentraciones y en las investigaciones por prácticas monopolísticas, presenta la metodología y principales técnicas analíticas y tipos de evidencia que se utilizan para aplicar las normas de competencia en el sector de telecomunicaciones.

Brinda un detalle de las guías de análisis y sus principales características, así como el tema relativo a prácticas monopolísticas absolutas y sus reglas y metodología de análisis, elementos de tipo sancionador, definición de mercado relevante, determinación del poder de mercado, conductas típicas y la valoración de los efectos de mercado.

Resume las sugerencias que se pueden brindar en el tema de las concentraciones, lo referente al control que se debe ejercer, los elementos que se pueden incluir, las notificaciones, las reglas para determinar las condiciones y los efectos que causan, con el propósito de ejercer de manera segura la regulación de las concentraciones, la cual es distinta a la de las prácticas, pues no es un procedimiento sancionatorio, sino de autorización, por lo que los requisitos deben estar muy claros, para que el agente económico pueda determinar cómo se realizará la concentración.

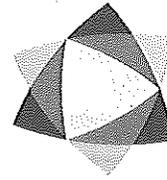
Por otra parte, se debe considerar que la autoridad tiene un plazo para fallar, lo anterior por cuanto en los procedimientos de concentración que se siguen, es fundamental la seguridad jurídica y por esa razón, los tiempos deben ser cortos, para no afectar la efectividad de los negocios involucrados.

El señor Gilbert Camacho Mora agradece la presentación efectuada por la señora Sittenfeld y señala la importancia de la transparencia que debe existir hacia los operadores. Se refiere a la presentación al público que se llevará a cabo el día jueves 26 de febrero y las posibles formas de evacuación de las consultas que podrían formular los operadores en la presentación de mañana.

Interviene la funcionaria Cinthya Arias Leitón, quien brinda una explicación sobre la labor desarrollada, a la vez que agradece al equipo de la Dirección que trabajó en todo el proceso y se refiere a la importancia de capitalizar los conocimientos y experiencia adquiridos.

Analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 1262-SUTEL-DGM-2015, del 25 de febrero del 2015 y las exposiciones brindadas sobre el particular y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 008-012-2015



25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

- I. Dar por recibido el oficio 1262-SUTEL-DGM-2015, del 25 de febrero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados, de conformidad con la Licitación Abreviada 2014LA-000011-SUTEL y en cumplimiento con las funciones establecidas en los artículos 43 y 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), presenta al Consejo las guías del régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones, según se detalla:
 - a) Guía de análisis de concentraciones del sector telecomunicaciones.
 - b) Guía de análisis de conductas anticompetitivas.
- II. Aprobar, de conformidad con el texto conocido en esta oportunidad, la "Guía de análisis de conductas anticompetitivas" y la "Guía de análisis de concentraciones del sector telecomunicaciones".
- III. Se deja constancia de que una copia del texto de las Guías antes indicadas quedará formando parte de la documentación correspondiente a esta sesión.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.2. Propuesta de resolución en cumplimiento al acuerdo 008-010-2015 sobre actualización de requisitos para dar admisibilidad a las solicitudes de autorización, ampliación de servicios y zonas de cobertura.

Continúa el señor Presidente, quien somete a consideración del Consejo la propuesta de resolución en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo 008-010-2015, de la sesión extraordinaria 010-2015, celebrada el 13 de febrero del 2015, sobre la actualización de requisitos para dar admisibilidad a las solicitudes de autorización, ampliación de servicios y zonas de cobertura.

Se conoce la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Mercados para atender este caso.

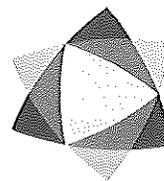
Interviene el señor Herrera Cantillo, quien brinda una explicación sobre el particular y señala que con base en lo establecido por el Consejo en el acuerdo 008-010-2015, de la sesión extraordinaria 010-2015, celebrada el 13 de febrero del 2015, se presenta para consideración del Consejo la propuesta de resolución tendiente a modificar los requisitos de autorización y ampliación del título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones, tomando en consideración las posibles modificaciones que puedan derivarse de la nueva redacción del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

Brinda una explicación sobre los detalles de este caso y señala que el objetivo es tener en un solo documento los puntos indicados por el Consejo, como parte de los trámites que pretenden la simplificación de trámites.

Luego de conocido este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibida la propuesta de resolución que se conoce en esta oportunidad y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo y de manera unánime acuerda:

ACUERDO 009-012-2015

RCS-034-2015



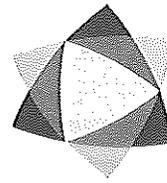
25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

“ACTUALIZACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR UNA AUTORIZACIÓN ANTE SUTEL Y REVOCACIÓN DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES RCS-588-2009 DE LAS 2:25 HORAS DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y RCS-081-2012 DE LAS 11:00 HORAS DEL 29 DE FEBRERO DEL 2012.”

EXPEDIENTE GCO-NRE-RCS-00552-2015

RESULTANDO:

1. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, establece que requerirán de autorización las personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
2. Que el artículo 23 la Ley 8642 y el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) previa solicitud del interesado.
3. Que el artículo 27 que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Estos operadores y proveedores podrán ampliar su oferta de servicios, informando previamente a la SUTEL, para lo cual, la SUTEL podrá requerir dentro de los quince días hábiles siguiente, la información adicional o aclaraciones que resulten necesarias.
4. Que el artículo 38 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que los requisitos para presentar las solicitudes de autorización son: a) Nombre, dirección, números de teléfono y de facsímil y dirección de correo electrónico del solicitante de la autorización, b) Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica y financiera, c) Zonas o áreas geográficas en las que se pretende la prestación del servicio, d) Plazo estimado para instalación de equipos e iniciación del servicio, e) Descripción y especificaciones técnicas del proyecto, f) Programa de cobertura geográfica, g) Declaración jurada en donde el interesado asume las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, cuando corresponda.
5. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-016-2009 de las 14:00 horas del 11 de marzo del 2009, se establecieron los requisitos de admisibilidad aplicables a las solicitudes de autorización para la operación de redes o prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, así como para la operación de cafés Internet.
6. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 14:25 horas del 30 de noviembre del 2009, se revocó la resolución parcialmente la RCS-016-2009, únicamente en cuanto a los requisitos de admisibilidad aplicables a las solicitudes de autorización para la operación de redes o prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tal y como se dispone.
7. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-081-2012 de las 11:00 horas del 29 de febrero del 2012 se revocaron totalmente las resoluciones del Consejo de SUTEL RCS-016-2009 y RCS-236-2011, y se establecieron los requisitos de admisibilidad para prestar servicios de



25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA, Nº 012-2015

Internet bajo la modalidad de "Café Internet".

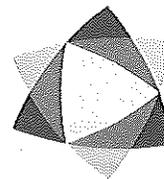
8. Que mediante oficio 0830-SUTEL-DGM-2015, la Dirección General de Mercados le remitió al Consejo de la SUTEL su propuesta de modificación a los requisitos de autorización y ampliación del título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones.
9. Que mediante acuerdo 008-010-2015 el Consejo de la SUTEL dio por recibido el informe 830-SUTEL-DGM-2015 mediante el cual la Dirección General de Mercados remitió la propuesta de modificación a los requisitos de autorización y ampliación del título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones y le solicitó a esta misma Dirección reelaborar la propuesta de resolución tendiente a modificar los requisitos de autorización y ampliación del título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones, tomando en consideración las posibles modificaciones que puedan derivarse de la nueva redacción del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, y que consolide en una sola resolución los aspectos que se modifiquen y la porción vigente de aquellas resoluciones que sobre esa materia haya emitido el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, en el artículo 152 inciso 1), establece que el acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito. Asimismo, el artículo 153 inciso 2) del mismo cuerpo legal establece que la revocación podrá fundarse en una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado.
 - a. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, le corresponde a la SUTEL regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que las solicitudes de autorización para la operación de redes o prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público recibidas hasta ahora, se han analizado y tramitado de conformidad con la normativa vigente y lo señalado en la resolución RCS-588-2009 con el fin que esta Superintendencia pueda cumplir cabalmente con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de telecomunicaciones. Asimismo, las solicitudes de autorización bajo la modalidad de "Café Internet" se han analizado y tramitado según lo señalado en la resolución RCS-081-2012.
- III. Que asimismo, con base en la experiencia acumulada por la SUTEL en el trámite de autorizaciones, resulta necesario actualizar los requisitos para la solicitud de autorización y aclarar la información que se debe remitir a esta Superintendencia para la ampliación de servicios y zonas de cobertura.
- IV. Que resulta necesario emitir una única resolución en la cual se abarquen los requisitos de admisibilidad para las solicitudes de autorización y cafés internet para más claridad del administrado, para dar cumplimiento al acuerdo del Consejo de la SUTEL 008-010-2015.
- V. Que de conformidad con los considerandos que anteceden, lo procedente es revocar la RCS-588-2009 de las 14:25 horas del 30 de noviembre del 2009, y la RCS-081-2012 de las 11:00 horas del 29 de febrero del 2012, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Al amparo de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, y la Ley General de la Administración

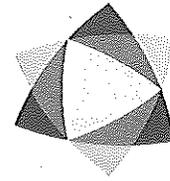


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015

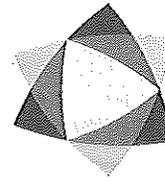
Pública, ley número 6227;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

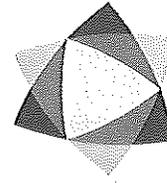
1. Revocar de oficio las resoluciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RSC-588-2009, de las 14:25 horas del 30 de noviembre del 2009 y RCS-081-2012 de las 11:00 horas de 29 de febrero de 2012 y a su vez las que fueron derogadas por éstas, esto es RCS-016-2009, de las 14 horas del 11 de marzo del 2009 y RCS-236-2011, de las 11:30 horas del 2 de noviembre del 2011.
2. Establecer como requisitos de admisibilidad para las solicitudes de autorización a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 8642 y que se presenten ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, exceptuando aquellas para solicitar servicios de internet en la modalidad de "Café Internet", los siguientes:
 1. Presentarse en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su reglamento).
 2. Contener el nombre y apellidos, número de identificación, fax o correo electrónico para recibir notificaciones, del solicitante y en su caso de quien la representa.
 3. Indicar con detalle y claridad su pretensión. Para ello deberá indicar/incluir, como mínimo, lo siguiente:
 - a. Definir claramente el servicio de telecomunicaciones para el que se solicita autorización y el tipo de red a implementar, con base en la nomenclatura establecida en el anexo I
 - b. La descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización. Incluyendo medios tecnológicos, estándares utilizados, infraestructura asociada, parámetros de calidad y disponibilidad.
 - c. La descripción detallada de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización. Incluyendo precios y paquetes disponibles. Deberá indicar con claridad si este servicio será proporcionado a usuarios finales o a otros operadores con título habilitante.
 - d. Las zonas o áreas geográficas (provincias, cantones, distritos) en las que se pretende llevar a cabo la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como los radios de cobertura, puntos de acceso y distribución de la red cuando corresponda.
 - e. El plazo estimado para la instalación de equipos e iniciación del servicio.
 4. Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:
 - a. Incluir, al menos, un diagrama de red correspondiente a cada uno de los servicios solicitados, donde se incluyan equipos, enlaces, medios, puntos de interconexión, elementos de infraestructura, y anchos de banda (en unidades adecuadas para cuantificar un flujo de datos) entre los distintos elementos. Deberán mostrarse de forma clara los emplazamientos planeados para la prestación de los servicios.

**25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015**

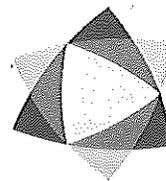
- b. Indicar con detalle y claridad las características técnicas de todos los equipos, los enlaces y demás elementos, representados en los diagramas facilitados, segmentado la información a nivel de las capas de núcleo, distribución y acceso. Adicionalmente, se recomienda adjuntar hojas de datos de los fabricantes.
- c. Proyección de la cantidad máxima de clientes a los que pretende servir en cada punto de acceso de su red.
- d. Adjuntar el programa de cobertura geográfica.
- e. En cumplimiento con las condiciones establecidas en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y en el Reglamento de Protección al Usuario Final, todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben contar con un centro de tele-gestión. Por tanto se le solicita incluir información respecto a:
 - i. Medios y horarios de atención al cliente.
 - ii. Modelo de atención de averías.
 - iii. Programas de mantenimiento de la red.
- f. En caso de solicitar autorización para operar la red con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción, deberá adjuntar copia del Acuerdo Ejecutivo mediante el cual se le otorga una concesión para el uso de bandas de frecuencia en el descenso de señal de televisión vía satélite para su distribución al usuario final.
- g. En caso de solicitar autorización para prestar el servicio de Transferencia de Datos bajo la modalidad de Acceso a Internet deberá aportar lo siguiente:
 - i. Nivel de sobresuscripción contratado con su proveedor mayorista.
 - ii. Niveles de sobresuscripción que se ofrecerán de cara al cliente final, en relación con los paquetes ofrecidos.
 - iii. Ancho de banda total contratado a su proveedor mayorista.
 - iv. Esquema de distribución de ancho de banda en función de la cantidad de emplazamientos o puntos de acceso disponibles.
 - v. Medidas de carácter técnico que se implementarán con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios en cuanto a los parámetros de calidad del servicio solicitado.
- h. En caso de solicitar autorización para prestar el servicio de Telefonía Fija deberá aportar lo siguiente:
 - i. En cuanto a la central telefónica, deberá señalar, capacidad de usuarios, capacidad de llamadas simultáneas, y licenciamiento disponible.
 - ii. Especificaciones técnicas de los equipos terminales para uso del cliente final.
 - iii. Diagramas de interconexión y señalización en relación al Sistema Nacional de Telefonía (SNT).
 - iv. Para la modalidad de Telefonía IP, se deberán describir detalladamente las medidas que se tomarán a nivel técnico con el fin de cumplir con los parámetros de eficiencia y calidad del servicio, según lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios en materia de Telefonía IP.
- i. En caso de solicitar autorización para prestar el servicio de Telefonía Móvil bajo la modalidad de Operador Móvil Virtual (OMV) deberá aportar lo siguiente:


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015

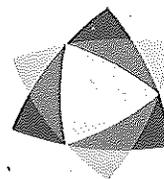
- i. Medidas de carácter técnico que se implementarán con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios en cuanto a los parámetros de calidad del servicio de telefonía móvil.
- ii. Nivel de OMV a implementar, de acuerdo al modelo de negocio proyectado, de acuerdo a lo establecido en el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 002-042-201 del 3 de junio de 2011 que se incluye en el Anexo II el cual define los siguientes niveles:
 - a. OMV nivel 1: Revendedor de servicios móviles.
 - b. OMV nivel 2: Proveedor de servicios móviles.
 - c. OMV nivel 3: Proveedor de servicios avanzados.
 - d. OMV nivel 4: Operador móvil virtual completo.
- iii. Para OMV nivel 2:
 - a. Capacidades técnicas de la plataforma de facturación.
 - b. Diagrama de red que muestre la integración del sistema de facturación con la infraestructura de red perteneciente al OMR.
- iv. Para OMV nivel 3:
 - a. Capacidades técnicas de las plataformas de facturación, registro de validación de usuarios (HLR) y autenticación (AuC).
 - b. Capacidades técnicas de equipos que conformen la red con el fin de prestar servicios de valor agregado, tales como SMS, MMS y servicios de contenido.
 - c. Diagrama de red que muestre la integración de los equipos señalados en los puntos anteriores con la red del OMR.
- v. Para OMV nivel 4:
 - a. Todos los puntos señalados para el OMV nivel 3.
 - b. Información técnica relativa la infraestructura de conmutación propia.
 - c. Esquema general de la central de conmutación móvil (MSC – "Mobile Switching Center").
- j. En caso que se pretenda hacer uso de rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre", se deberá adjuntar un diagrama general de la red en el cual se especifique: los equipos y frecuencias utilizadas en cada emplazamiento; Adicionalmente, para cada locación se solicita aportar la siguiente información:
 - i. Localización geográfica:
 - a. Provincia.
 - b. Cantón.
 - c. Distrito.
 - d. Coordenadas geográficas (latitud, longitud y altitud - msnm).
 - ii. Frecuencias de operación de cada enlace.
 - iii. Potencia de salida de los equipos (expresada en dBm).
 - iv. Estándares internacionales bajo los cuales operan los equipos.
 - v. Cantidad de antenas en cada torre.
 - vi. Para cada una de las antenas deberá indicar:
 - a. Patrón de radiación (patrón de elevación y el patrón de azimuth).
 - b. Ganancia (expresada en dBi).
 - c. Directividad.
 - d. Polarización.
 - e. Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (expresada en dBm). Este

**25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015**

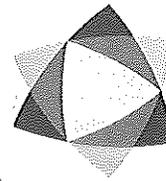
- parámetro deberá ajustarse a los límites establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto N°35257-MINAET.
- f. En el caso de antenas direccionales su orientación en grados, con referencia al norte.
 - g. Altura del centro de radiación de la antena con respecto al suelo.
- vii. Altura de las torres, medida desde su base.
5. Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada una de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.
6. Indicar expresamente si se requiere declarar la confidencialidad de la información aportada. Para ello debe:
- a. Identificar con claridad la información que se desea se declare confidencial,
 - b. Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,
 - c. Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información.
- En caso de no solicitarse la declaratoria de confidencialidad de información, se entenderá que toda la información presentada es pública.
7. Estar firmada por el solicitante, el representante legal y/o apoderado con facultades suficientes para representarla. Dicha firma debe ser debidamente autenticada por un Notario Público.
8. Aportarse copia de la cédula de identidad o pasaporte del solicitante. En caso de ser persona jurídica, copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal y/o apoderado solicitante.
9. En el caso que el solicitante sea una persona jurídica, deberá presentar: (i) una personería jurídica en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad, (ii) aportar una certificación registral o notarial de su personería, en la que acredite su vigencia y las facultades de su(s) representante(s). Dicha certificación no podrá tener más de tres meses de expedida. (iii) Certificación con vista en el del libro de accionistas, Registro de Cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad. Esta información deberá ser actualizada cada vez que se produzcan cambios de representantes legales y/o de accionistas.
10. De haber estado brindando servicios de telecomunicaciones antes del 30 de junio del 2008, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 8642, el solicitante deberá adjuntar copia certificada de los respectivos contratos de servicios de telecomunicaciones con los operadores o proveedores autorizados. Los contratos deben estar en idioma español o debidamente traducidos por un intérprete oficial.
11. Aportar declaración jurada en donde el interesado señale que conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. La declaración jurada debe ser otorgada ante Notario Público y además debe indicar que el solicitante conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones.

**25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015**

12. Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones obrero – patronales con la Caja Costarricense del Seguro Social (Ley Nº 17 del 22 de octubre de 1943).
13. Presentar su solicitud y documentos anexos en original.
3. Establecer que los requisitos para la debida inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de las notificaciones de ampliación de servicios y ampliación de zonas de cobertura serán los establecidos en el "por tanto" II de la parte dispositiva de la presente resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, exceptuando los puntos 5 y 11. Adicionalmente, se deberá presentar: (i) En los casos de ampliación de zonas de cobertura, el solicitante deberá presentar copia del acuerdo del Consejo de Sutel mediante el cual se homologa el contrato de usuario final; (ii) En cuanto a las ampliaciones de servicios o de zonas de coberturas que involucren acceso a internet mediante banda libre, se deberá aportar copia del certificado de homologación del terminal; (iii) Se deberá presentar una actualización de los representantes, accionistas y lugar de notificaciones.
4. Establecer que los requisitos de admisibilidad para las solicitudes de autorizaciones para prestar servicios de Internet en la modalidad de "Café Internet" los siguientes:
 1. Presentarse en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su reglamento).
 2. Contener el nombre y apellidos del solicitante, razón social de la empresa, número de identificación física o jurídica, domicilio, lugar y/o medio para recibir notificaciones del solicitante y en su caso de quien lo representa. Asimismo, se deberá indicar el nombre comercial del establecimiento.
 3. Indicar con detalle y claridad su pretensión. Para ello deberá indicar/incluir, como mínimo, lo siguiente:
 - a. La descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización. En este sentido, deberá indicar si se pretende brindar únicamente servicios de café Internet, o bien, si pretende brindar servicios de café Internet y telefonía IP.
 - b. Detallar la ubicación exacta de cada local, por provincia, cantón y distrito. Preferiblemente aportar las coordenadas geográficas de local (formato decimal WGS84).
 4. Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá indicar:
 - a. El número de computadoras con las que pretende prestar el servicio.
 - b. Número de terminales telefónicos en caso de brindar servicios de telefonía IP. En este caso, deberá indicar el operador de telefonía IP debidamente autorizado por la SUTEL al cual le estarían contratando los servicios.
 - c. Ancho de banda del servicio de Internet (en Mbps, tanto para el envío como descarga de información).
 - d. El número de computadoras que cuentan con programas o filtros instalados.
 - e. Descripción técnica del tipo de filtro o programa instalado en las computadoras para bloquear el acceso a sitios y comunicaciones cuyo contenido incluya:
 - i. Sitios que muestren o promuevan la pornografía en general y la infantil.
 - ii. Sitios que promuevan el lenguaje obsceno.
 - iii. Sitios que promuevan la agresión y la violencia física, sexual y emocional.
 - iv. Sitios que promuevan la construcción de armas o explosivos.
 - v. Sitios que promuevan e inciten el uso de drogas de uso no autorizado.
 - vi. Sitios que promuevan actividades bélicas.

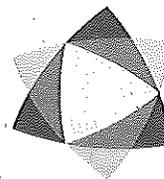
**25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015**

- vii. Sitios que promuevan el racismo, la xenofobia o cualquier otra forma de discriminación contraria a la dignidad humana, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.
 - viii. Los programas o la información que puedan ser usados para mirar, descargar, distribuir, adquirir e intercambiar pornografía en general e infantil, en particular.
 - f. Documento que acredite que cuentan con las licencias del software y/o hardware de los filtros o programas instalados, y su vigencia.
 - g. Copia o fotografía de los rótulos que serán expuestos en el local del café Internet con el fin de advertir a las personas menores de edad acerca de los peligros a que se exponen cuando dan información privada y personal en chats, foros virtuales, redes sociales o cualquier otro medio electrónico similar, que puedan afectar su integridad física y moral.
5. Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá estar inscrito como contribuyente ante la Dirección de Tributación Directa.
6. En caso de considerarlo necesario; solicitar expresamente que se declare la confidencialidad de la información aportada. Para ello debe:
- a. Identificar con claridad la información que se desea se declare confidencial,
 - b. Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,
 - c. Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información.
- En caso de no solicitarse la declaratoria de confidencialidad de información, se entenderá que toda la información presentada es pública
7. Estar firmada por el solicitante, el representante legal y/o apoderado con facultades suficientes para representarlo. Dicha firma debe ser debidamente autenticada por un Notario Público.
8. Aportar copia de la cédula de identidad o pasaporte del solicitante. En caso de ser persona jurídica, copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal y/o apoderado solicitante.
9. En el caso que el solicitante sea una persona jurídica, aportar certificación registral o notarial de su personería, en la que acredite su vigencia y las facultades de su(s) representante(s). Dicha certificación no podrá tener más de tres meses de expedida.
10. Adjuntar copia de los respectivos contratos de servicios de telecomunicaciones suscritos con los proveedores del servicio de acceso a Internet, y en caso de brindar servicios de telefonía IP, presentar el contrato de servicios de telecomunicaciones de éstos. Los contratos de servicios de telecomunicaciones deben estar en idioma español o debidamente traducidos por un intérprete oficial. En caso de no tener alguno de los contratos de servicios de telecomunicaciones con los proveedores de servicios de acceso a Internet y/o telefonía IP, presentar la copia de la última facturación del servicio. Los operadores con los cuales se contraten los servicios de telecomunicaciones (acceso a Internet y/o telefonía IP) deben contar con el respectivo título habilitante.
11. Aportar declaración jurada en donde el interesado, advertido de las penas con que la ley sanciona el delito de falso testimonio, señale que: (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones,


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015

directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, (iii) el local del café Internet se encuentra acondicionado según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, ley número 8934, y (iv) al menos el 80% de las computadoras cuentan con los programas y filtros de seguridad señalados en el artículo 2 de la Ley 8934. La declaración jurada deberá ser autenticada por un Notario Público.

12. De conformidad con el artículo 76 de la Ley 7593 y 4 de la Ley 8934, la SUTEL realizará las inspecciones, control y fiscalización que considere necesarias con el fin de verificar la condición del local del café Internet y la efectiva instalación de los filtros.
 13. Estar inscrito como patrono, trabajador independiente o ambas modalidades, según corresponda, ante la Caja Costarricense del Seguro Social. Asimismo, deberá encontrarse al día en el pago de las respectivas obligaciones (Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943).
 14. Presentar su solicitud y documentos anexos en original y dos copias (una para recibido).
7. Establecer como requisitos para tramitar un certificado como un local de café Internet libre de pornografía y contenidos nocivos, según los establece el inciso b) del artículo 4 de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, Ley número 8934, los siguientes:
1. Presentar la solicitud de certificación en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su reglamento).
 2. Estar firmada por el solicitante, el representante legal y/o apoderado con facultades suficientes para representarlo. Dicha firma debe ser debidamente autenticada por un Notario Público.
 3. Aportar copia de la cédula de identidad o pasaporte del solicitante. En caso de ser persona jurídica, copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal y/o apoderado solicitante.
 4. En el caso que el solicitante sea una persona jurídica, deberá aportar certificación registral o notarial de su personería, en la que acredite su vigencia y las facultades de su(s) representante(s). Dicha certificación no podrá tener más de tres meses de expedida.
 5. Contener el nombre y apellidos, número de identificación, domicilio, lugar y/o medio para recibir notificaciones, del solicitante y en su caso de quien lo representa.
 6. Descripción técnica del tipo de filtro o programa instalado en las computadoras para bloquear el acceso a sitios y comunicaciones cuyo contenido incluya:
 - a. Sitios que muestren o promuevan la pornografía en general y la infantil.
 - b. Sitios que promuevan el lenguaje obsceno.
 - c. Sitios que promuevan la agresión y la violencia física, sexual y emocional.
 - d. Sitios que promuevan la construcción de armas o explosivos.
 - e. Sitios que promuevan e inciten el uso de drogas de uso no autorizado.
 - f. Sitios que promuevan actividades bélicas.
 - g. Sitios que promuevan el racismo, la xenofobia o cualquier otra forma de discriminación contraria a la dignidad humana, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.
 - h. Los programas o la información que puedan ser usados para mirar, descargar, distribuir,


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015

adquirir e intercambiar pornografía en general e infantil, en particular.

7. Aportar documento que acredite que cuentan con las licencias del software y/o hardware de los filtros o programas instalados, y su vigencia.
8. Aportar declaración jurada en donde el interesado, advertido de las penas con que la ley sanciona el delito de falso testimonio, señale que el 100% de las computadoras del café Internet cuentan con los programas y filtros de seguridad instalados, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Protección de la niñez y la adolescencia frente al contenido nocivo de Internet y otros medios electrónicos, ley número 8934. La declaración jurada debe ser autenticada por un Notario Público.
9. De conformidad con el artículo 76 de la Ley 7593 y 4 de la Ley 8934, la SUTEL realizará las inspecciones, control y fiscalización que considere necesarias con el fin de verificar la condición del local del café Internet y la efectiva instalación de los filtros.
10. Estar inscrito al día en el pago de las respectivas obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social (Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943).

De conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), publíquese en el diario oficial La Gaceta, y **se otorga el plazo de diez días hábiles a partir de esta publicación** para que los interesados hagan llegar sus observaciones. Téngase esta resolución a disposición del público en el expediente GCO-NRE-RCS-00552-2015 y en la página web.

PUBLÍQUESE
4.3. Informe y propuesta de resolución para atender la solicitud de dos (2) números 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

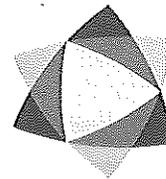
De inmediato, el señor Camacho Mora somete a valoración del Consejo el informe 1077-SUTEL-DGM-2015, del 17 de febrero del 2015 por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta los resultados del estudio técnico a la solicitud de dos (2) números 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, así como la propuesta de resolución para atender este caso.

El señor Herrera Cantillo se refiere a este asunto y señala que luego de efectuados los estudios técnicos que corresponden, la Dirección a su cargo determina que la solicitud conocida en esta oportunidad cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Con base en la información conocida sobre el particular, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 01077-SUTEL-DGM-2015, del 17 de febrero del 2015 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo y acuerda por unanimidad:

ACUERDO 010-012-2015

1. Dar por recibido el oficio 01077-SUTEL-DGM-2015, del 17 de febrero del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el resultado del estudio técnico correspondientes a la solicitud de dos números 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:



25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

RCS-035-2015

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800’s
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

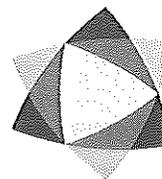
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 264-119-2015 (NI-01536-2015) recibido el 16 de febrero del 2015, el ICE presentó solicitud de asignación de 2 (dos) números 800’s para servicios de cobro revertido, con el siguiente detalle:
 - 800-2789947 (800-BRUXZIR) para ser utilizado por LABORATORIOS DENTALES ZONA FRANCA
 - 800-8785858 (800-TRULULU) para ser utilizado por GOLOSINAS SUPER DE COSTA RICA.
2. Que mediante oficio 1077-SUTEL-DGM-2015 del 16 de febrero del 2015, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite la recomendación respectiva.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 1077-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración, como en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015

590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre la solicitud de los números especiales de llamada de cobro 800-2789947 (800-BRUXZIR) y 800-8785858 (800-TRULULU).

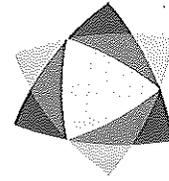
- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez pero no en bloques.
- Se tiene que la solicitud se relaciona con la petición particular de empresas comerciales que pretende obtener el servicio de cobro revertido por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	2789947	800-BRUXZIR	ICE	LABORATORIOS DENTALES ZONA FRANCA
800	8785858	800-TRULULU	ICE	GOLOSINAS SUPER DE COSTA RICA

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números: 800-2789947 y 800-8785858 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números: 800-2789947 y 800-8785858 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

3) Sobre la solicitud de no publicar el número de Registro de Numeración en la web de la Sutel:

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio: 264-119-2015 (NI-01536-2015) visible a folio 6472; no sea publicada en la página web de la Sutel.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que su solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de las tablas que se adjuntan en el Anexo 1 adjunto al oficio 264-119-2015 (NI-01536-2015).
- Asimismo se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015

Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-119-2015 (NI-01536-2015) para que este no pueda ser visible al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud planteada en el oficio número 264-119-2015 (NI-01536-2015).*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	2789947	26547689	800-BRUXZIR	COBRO REVERTIDO	ICE	LABORATORIOS DENTALES ZONA FRANCA
800	8785858	22531146	800-TRULULU	COBRO REVERTIDO	ICE	GOLOSINAS SUPER DE COSTA RICA

- *Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de La tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-119-2015 (NI-01536-2015) del ICE y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.*

(...)"

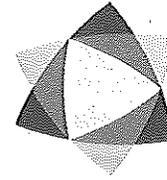
- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de una columna de la información que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-119-2015 (NI-01536-2015) del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

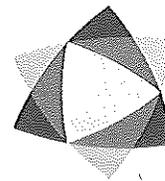
1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:



25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	2789947	800-BRUXZIR	COBRO REVERTIDO	ICE	LABORATORIOS DENTALES ZONA FRANCA
800	8785858	800-TRULULU	COBRO REVERTIDO	ICE	GOLOSINAS SUPER DE COSTA RICA

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de La tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-119-2015 (NI-01536-2015), en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE
 INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

4.4. *Informe sobre situación actual del proceso de Contabilidad Regulatoria.*

El señor Camacho Mora presenta el informe 1163-SUTEL-DGM-2015, del 19 de febrero del 2015, elaborado por la Dirección General de Mercados, en relación con la situación actual del proceso de Contabilidad Regulatoria.

El citado informe contiene los antecedentes de este tema y un detalle de la revisión efectuada a lo que se refiere a los plazos establecidos para la entrega de información por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-187-2014.

De lo anterior, se desprenden las conclusiones y recomendación que se indican a continuación:

(^o)

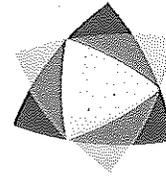
C) Conclusiones y recomendaciones.

- I. *Que al día de hoy la SUTEL no ha recibido información por parte del ICE referente a su Propuesta de Implementación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada, pese a que el plazo para cumplir con tal etapa se cumplió el pasado 16 de febrero del año en curso.*
- II. *Que por lo tanto, se recomienda al Consejo de la SUTEL remitir formal solicitud al ICE a efectos de que indique la fecha en la cual entregará la Propuesta de Implementación del Sistema de Contabilidad de Costos. Dicho plazo estará sujeto a aprobación del Consejo.*

El señor Herrera Cantillo señala que se hizo la imposición de la obligación de contabilidad regulatoria al Instituto Costarricense de Electricidad y ese operador presentó un recurso de apelación ante la Junta Directiva de ARESEP.

Ese órgano colegiado resolvió el recurso de manera favorable al requerimiento de SUTEL y solicitó al Consejo remitir al operador formal solicitud para que informe la fecha en que hará llegar la información requerida.

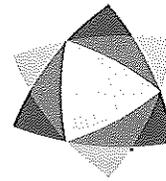
Analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 1163-SUTEL-DGM-2015, del 19 de febrero del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo

**25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015**

el resultado del informe sobre la situación actual del proceso de Contabilidad Regulatoria, así como la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo sobre el particular y resuelve por unanimidad

ACUERDO 011-012-2015**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante el acuerdo N° 005-045-2014 de la sesión 045-2014, de las 10:00 horas celebrada el 6 de agosto del 2014, el Consejo de la SUTEL dictó la resolución RCS-187-2014, mediante la cual ***"Se resuelven las observaciones interpuestas por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) durante la consulta pública de la RCS-037-2014 del 19 de febrero del 2014, "Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)"***.
- II. Que el 21 de agosto del 2014 por escrito (NI-07218-2014), el Instituto Costarricense de Electricidad presentó el "Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio" en contra de la resolución RCS-187-2014 del 6 de agosto del 2014.
- III. Que el 11 de setiembre del 2014 en el Alcance Digital N° 47A de La Gaceta N° 175 se publicó la resolución RCS-187-2014 y el Anexo ***"Manual sobre la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)"***.
- IV. Que mediante el oficio N° 6973-SUTEL-UJ-2014 del 10 de octubre del 2014, la Unidad Jurídica de la SUTEL rindió el criterio técnico y jurídico respectivo sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE.
- V. Que el 22 de octubre del 2014, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 008-064-2014 de la sesión ordinaria 064-2014 emitió la resolución RCS-262-2014 en la cual, entre otras cosas, declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE en contra de la resolución RCS-187-2014 y se emplazó al ICE para que hiciera valer sus derechos en relación con el recurso de apelación ante la ARESEP.
- VI. Que el 5 de noviembre del 2014 el ICE mediante el oficio N° 6000-1498-2014 respondió el emplazamiento conferido.
- VII. Que el 6 de noviembre del 2014, el Consejo de la SUTEL mediante el oficio N° 7864-SUTEL-CS-2014 rindió el informe que ordena el artículo 249 de la LGAP.
- VIII. Que el 14 de enero del 2015 la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la ARESEP rindió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE en contra de la resolución RCS-187-2014.
- IX. Que el 29 de enero del 2015 la Junta Directiva de la ARESEP emitió la resolución RJD-014-2015. En dicha resolución se resolvió rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de suspensión de los efectos del acto interpuestos por el ICE en contra de la resolución RCS-187-2014, en razón de que dicho órgano no es competente para resolver gestiones de tal naturaleza, dándose por agotada la vía administrativa.
- X. Que en la resolución RCS-262-2014 ***"Se resuelve el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la Resolución del Consejo de la SUTEL RCS-187-2014 mediante la cual se aprobó el Manual sobre la Metodología para la aplicación"***


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015

del sistema de contabilidad de costos separada (Contabilidad Regulatoria)”, en el apartado del resuelve 5, el Consejo de la SUTEL advirtió que el “Manual sobre la Metodología para la aplicación del sistema de contabilidad de costos separada (Contabilidad Regulatoria)” aprobado en la resolución RCS-187-2014, entraría a regir a partir del día 11 de setiembre del 2014, fecha de su publicación en el Alcance Digital 47A del diario oficial La Gaceta 175.

- XI. Que en ese sentido, el artículo 24 del Manual aprobado establece que a partir de la publicación de ese texto en el diario oficial La Gaceta, el operador en un plazo de 100 días hábiles posteriores a tal publicación, deberá presentar su Propuesta de Implementación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada ante la SUTEL.
- XII. Que debido a que la publicación del Manual aprobado fue el día 11 de setiembre del 2014, el plazo para la presentación de la citada propuesta por parte del ICE se cumplió el día 16 de febrero del 2015.
- XIII. Que al día de hoy la SUTEL no ha recibido información por parte del ICE referente a su Propuesta de Implementación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada.

DISPONE:

Solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad que, de conformidad con lo que establece el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, en un plazo de diez días hábiles, haga del conocimiento de esta Superintendencia el estado actual del proceso de elaboración de la Propuesta de Implementación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada, así como presentar el cronograma de implementación, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del *“Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)”*.

En caso de que la información solicitada no sea presentada en el plazo establecido, esta Superintendencia de Telecomunicaciones establecerá la nueva fecha límite de implementación del sistema de Contabilidad de Costos Separada.

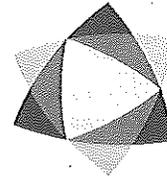
NOTIFÍQUESE

Al ser las 13:00 horas, se retira de la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados.

ARTÍCULO 5
PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES
5.1. Presupuesto Extraordinario 01-2015 para REGULATEL.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 1180-SUTEL-DGO-2015, de fecha 20 de febrero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta el presupuesto extraordinario 01-2015 para Regulatel. Al tiempo, brinda el uso de la palabra al señor Mario Campos Ramírez para que se refiera a al tema.

Al respecto el señor Campos Ramírez explica que en atención a lo estipulado en el artículo N° 10 del


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015

"Reglamento sobre variaciones al presupuesto de los sujetos privados (R-1-2006-CO-DFOE)", presenta para conocimiento y aprobación del Consejo de la SUTEL y posterior envío a la Contraloría General de la República, el presupuesto Extraordinario N° 01-2015, por un monto de ¢25.047.000,00 (veinticinco millones, cuarenta y siete mil colones exactos), para incorporar el 21% final de los recursos de la Unión Europea para REGULATEL, que se encuentran dentro del superávit acumulado al 31 de diciembre de 2014.

Explica que, básicamente los ingresos aumentan en la suma de ¢25.047.000,00, en la partida de Financiamiento, recursos que financiarán con el superávit acumulado al 31 de diciembre de 2014 producto del Contrato N° DCI-ALA/2013/325-388 suscrito entre la Unión Europea y la Superintendencia de Telecomunicaciones, denominado "Soporte para la sostenibilidad del proceso de Regulatel", cuyo objetivo principal es crear una red Latinoamérica para la integración de las Agencias Nacionales de Regulación, entre ellas Costa Rica.

En cuanto a los egresos indica que disminuyen en la suma de ¢25.047.000,00, en la partida de Servicios, que a nivel de sub partida se relacionan con las actividades convenidas en el Contrato N° DCI-ALA/2013/325-388 suscrito entre la Unión Europea y la Superintendencia de Telecomunicaciones, denominado "Soporte para la sostenibilidad del proceso de Regulatel", cuyo objetivo principal es crear una red Latinoamérica para la integración de las Agencias Nacionales de Regulación, entre ellas Costa Rica.

Añade que, el presupuesto equilibrado de la Sutel pasa de un monto total de ¢23.643.805.497,00 a un Presupuesto Ajustado de ¢23.668.852.497,00, lo cual se traduce en un incremento de ¢25.047.000,00 (presupuesto extraordinario 1-2015).

Finalmente señala que el presupuesto no altera el contenido de los objetivos incluidos en el Plan Operativo Institucional 2015 de la SUTEL razón por la cual recomienda a los Miembros del Consejo dar trámite de aprobación.

Analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 1180-SUTEL-DGO-2015, de fecha 20 de febrero de 2015 y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 012-012-2015

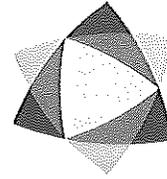
1. Dar por recibido y aprobar el oficio 1180-SUTEL-DGO-2015, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Presupuesto Extraordinario N° 01-2015, por un monto de ¢25.047.000,00 (veinticinco millones, cuarenta y siete mil colones exactos), para incorporar el 21% final de los recursos de la Unión Europea para REGULATEL.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que remita a la Contraloría General de la República el Presupuesto Extraordinario N° 01-2015.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.2. Nombramiento de profesional 2 en Telecomunicaciones en la Dirección General de Calidad.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Esteban González de la Dirección General de Calidad y Evelyn Sáenz Quesada, del Área de Recursos Humanos.

Seguidamente el señor Presidente presenta el oficio 1159-SUTEL-DGO-2015, de fecha 19 de febrero del 2015, mediante el cual el Área de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el

**25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015**

informe de resultado final del concurso 016-2014, correspondiente a 1 plaza de Gestor Profesional en Telecomunicaciones de la Dirección General de Calidad, por tiempo definido.

Cede la palabra a la funcionaria Sáenz Quesada quien señala que mediante oficio 1136-SUTEL-DGC-2014, del 19 de febrero del 2015, el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, brinda la recomendación de nombramiento para la plaza mencionada en el inciso anterior.

Brinda una explicación con respecto al proceso efectuado en las pruebas técnicas, la cantidad de ofertas recibidas, los requerimientos específicos, la prueba técnica efectuada y los resultados obtenidos, así como las entrevistas efectuadas.

El señor Mario Campos Ramírez hace del conocimiento del Consejo los aspectos relevantes de esta contratación.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones con respecto a las ofertas recibidas y la selección del candidato propuesto.

Luego de analizado este asunto, el Consejo por unanimidad acuerda:

ACUERDO 013-012-2015

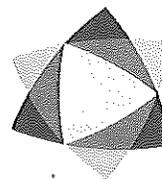
1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - I. 01159-SUTEL-DGO-2015, de fecha 19 de febrero del 2015, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe de resultado final del concurso 016-2014, correspondiente a 1 plaza de Gestor Profesional en Telecomunicaciones de la Dirección General de Calidad por tiempo definido.
 - II. 1136-SUTEL-DGC-2014, del 19 de febrero del 2015, por medio del cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, brinda la recomendación de nombramiento para la plaza mencionada en el inciso anterior.
2. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento del señor Alberto José Araya Callis, cédula de identidad número 1-1256-0309 para ocupar el puesto de Gestor Profesional en Telecomunicaciones en la Dirección General de Calidad por tiempo definido hasta el 01 de marzo del 2016. Dicho nombramiento estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses a partir de la respectiva incorporación.
3. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes, con el propósito de que el señor Alberto José Araya Callis, sea nombrado por tiempo definido a partir de su fecha de ingreso a la institución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.3. Procedimiento para el pago automático de servicios (P-PR-08).

Seguidamente el señor Camacho Mora presenta el tema relacionado con el procedimiento para el pago automático de servicios (P-PR-08).

El señor Mario Campos presenta la propuesta e indica que dicho procedimiento tiene como propósito definir las principales responsabilidades y acciones que se siguen en la Superintendencia de

**25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015**

Telecomunicaciones para realizar la matrícula, control y registro de los servicios de uso y propiedad de SUTEL, cuyo pago se realizará de forma automática con cargo a las cuentas bancarias de la entidad.

Señala que los responsables del procedimiento serán las jefaturas de Proveeduría y Finanzas. Asimismo que aplica al Profesional de Proveeduría, los Administradores de Contrato de Servicios Públicos, el encargado de la ejecución presupuestaria y funcionarios del Área de Finanzas.

Menciona que el proceso inicia con la suscripción de la "Solicitud de afiliación a BN Par" y termina con el registro de bancos del pago realizado. Seguidamente procede a explicar en qué consiste el procedimiento paso a paso.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 014-012-2015

1. Dar por recibido el procedimiento presentado por la Dirección General de Operaciones denominado: "*P-PR-08 Pago Automático de Servicios*", el cual tiene como propósito la definición de las principales responsabilidades y acciones que se siguen en la Superintendencia de Telecomunicaciones para realizar la matrícula, control y registro de los servicios de uso y propiedad de institución, cuyo pago se realizará de forma automática con cargo a las cuentas bancarias de la entidad.
2. Remitir al Área de Gestión Documental copia del procedimiento mencionado en el párrafo anterior, para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

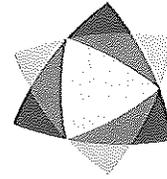
**ARTÍCULO 6
PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL**

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Paola Bermúdez Quesada, Oscar Benavides Arguello y Francisco Rojas de la Dirección General de Fonatel.

6.1. Análisis del borrador de Decreto Ejecutivo para la implementación y articulación de la Estrategia Nacional de Disminución de Pobreza.

De inmediato el señor Presidente presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el análisis del borrador del Decreto Ejecutivo para la implementación y articulación de la Estrategia Nacional de Disminución de Pobreza. Brinda el uso de la palabra al señor Humberto Pineda Villegas para que se refiera al respecto.

El señor Pineda Villegas presenta el correo enviado por la señora Ana María Ramírez Campos, Asesora en el Equipo Técnico del Consejo Presidencial Social, de fecha 25 de febrero del 2015 y recibido mediante el NI-01956-2015, mediante el cual indica que con instrucción del señor Emilio Arias y por acuerdo tomado del Consejo Presidencial Social de someter a consulta institucional la propuesta del decreto en mención, solicitando incorporar las observaciones que se consideren pertinentes y remitirlas en un lapso de 8 días al Equipo Técnico del Consejo Presidencial Social para posteriormente enviarlo a MIDEPLAN y Asesoría Legal al Ministerio de la Presidencia, para su revisión final y firma respectiva.

**25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015**

El señor Jorge Brealey Zamora indica que más que el tema de fondo es un tema de metodología de trabajo de la sesión en caso de traerse a sesión un documento que considera que se debería hacer a través de una sesión de trabajo, pues considera que es lo más conveniente.

El señor Gilbert Camacho Mora está de acuerdo con la propuesta del señor Jorge Brealey.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez está igualmente conforme con respecto a que se optimice la sesión dado que hay un asunto de responsabilidad pues lo que se acuerde tiene un grado importante de responsabilidades y para ello se requiere tiempo.

El señor Humberto Pineda cree que el decreto que les ocupa, es el resultado de todo el proceso que ha realizado la Casa Presidencial al respecto. Menciona que el mismo articula el trabajo realizado y en el que participó SUTEL, razón por la cual invitan a la institución para que brinde su criterio al borrador del decreto, por ser parte del equipo técnico interinstitucional.

El señor Gilbert Camacho Mora es del criterio de que se podrían brindar las recomendaciones del decreto, ubicando muy bien cuál sería su ámbito dentro de sus competencias legales.

La señora Maryleana Méndez señala que los programas de SUTEL se pueden alinear con los programas de estrategia de combate a la pobreza, dado que el Servicio Universal tiene como uno de sus objetivos llevar telecomunicaciones a las personas de escasos recursos.

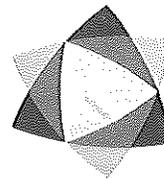
El señor Jorge Brealey considera que se podría agregar las recomendaciones al decreto, sin perjuicio del ámbito de competencia que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo, deciden por unanimidad:

ACUERDO 015-012-2015

1. Dar por recibido el correo electrónico remitido por la señora Ana María Ramírez Campos, Asesora Equipo Técnico, Consejo Presidencial Social de la Presidencia de la República, registrado mediante NI-01956-2015 del 25 de febrero del 2015, mediante el cual someten a consulta institucional la propuesta de Decreto Ejecutivo de la Estrategia de Reducción de la Pobreza y solicitan incorporar las observaciones que consideren pertinentes y remitirlas en un lapso de 8 días (26 de febrero) al Equipo Técnico del Consejo Presidencial Social, para posteriormente enviarlo a MIDEPLAN y Asesoría Legal del Ministerio de la Presidencia, para su revisión final y firma respectiva.
2. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que proceda a la remisión de la nota de respuesta al Equipo Técnico del Consejo Presidencial Social, haciendo ver que el contenido de dicha propuesta de Decreto no podrá contener disposiciones que vayan en perjuicio de las competencias, facultades y obligaciones otorgadas por ley a esta Superintendencia, por lo que los mandatos o directrices a la Superintendencia se entenderán dentro del marco jurídico de telecomunicaciones aplicable a la Sutel, lo anterior en virtud de lo señalado en los artículos 11 y 18 del referido texto y destacando la importancia del alineamiento de las herramientas de política pública, en particular la estrategia de pobreza y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT).

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

**25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015**

A continuación el señor Gilbert Camacho presenta el informe semestral de Administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL, II 2014) y cede el uso de la palabra a la funcionaria Paola Bermúdez Quesada.

La funcionaria Bermúdez Quesada explica que la Superintendencia de Telecomunicaciones presentará ante la Contraloría General de la República y el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el segundo "Informe Semestral de Administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), correspondiente al 2014", el cual comprende el periodo 01 de junio 2014 al 30 de noviembre de 2014, lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, en el marco de su responsabilidad de rendición de cuentas y transparencia en la administración y ejecución del Fondo, en procura del cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en esta ley.

Indica que en síntesis, el informe presenta el estado, las acciones y los logros obtenidos en las tres áreas principales de trabajo de relacionadas con la administración del Fondo.

Señala además que la SUTEL ha realizado acciones bajo los principios de focalización en el uso de los recursos, transparencia en su asignación y búsqueda de sostenibilidad de los proyectos, con respeto a los principios de ley y en línea con los instrumentos de Política Pública emitidos.

Seguidamente el señor Pineda Villegas explica la propuesta de acuerdo y señala que la idea es que los señores Miembros del Consejo conozcan el informe y hagan sus observaciones y sugerencias a más con la finalidad de ser conocido en una próxima sesión.

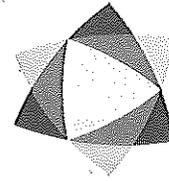
ACUERDO 016-012-2015

1. Dar por recibido el oficio 1253-SUTEL-DGF-2015 de fecha 25 de febrero del 2015, por medio del cual la Dirección General de FONATEL, hace del conocimiento del Consejo el borrador del "Segundo Informe Semestral de Administración de FONATEL, correspondiente al año 2014".
2. Solicitar a los señores Miembros del Consejo que hagan llegar sus comentarios y observaciones a la Dirección General de Fonatel, con el fin de incorporar lo que corresponda en el referido informe y se eleve nuevamente al Consejo para su aprobación definitiva.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE****ARTICULO 7****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD****7.1. Requisitos técnicos para el traslado de emplazamientos de radiodifusión sonora y televisiva.**

Ingres a la sala de sesiones el funcionario Esteban González Guillén, Jefe del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad.

De inmediato, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el informe sobre los requisitos técnicos para el traslado del emplazamiento de radiodifusión sonora y televisiva, presentados por la Dirección General de Calidad.

**25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015**

Para analizar el caso, se conoce el oficio 1115-SUTEL-DGC-2015, del 18 de febrero del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe sobre los resultados del estudio citado.

El señor González Guillén explica los detalles técnicos de este asunto y señala que básicamente se trata de los mismos requisitos que siempre se han solicitado, señala que puede ser que algunos datos se hayan modificado, pero ya se cuenta con la mayoría de la información, por lo que se requiere que se establezca como un procedimiento formal el establecimiento de la información que se debe presentar.

Se refiere a la solicitud de traslado de los puntos que han presentado los operadores y los cambios técnicos, de equipos y condiciones que conllevan estos traslados.

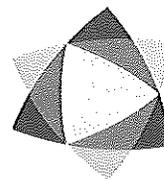
Luego de la explicación brindada por el señor González Guillén, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 1115-SUTEL-DGC-2015 y resuelve por unanimidad:

ACUERDO 017-012-2015**CONSIDERANDO QUE:**

- I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de telecomunicaciones N° 8642, "a la SUTEL le corresponde la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales".
- II. De conformidad con el artículo 60 inciso g), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, es una obligación fundamental de esta Superintendencia "controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales".

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 1115-SUTEL-DGC-2015, del 18 de febrero del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite para aprobación del Consejo los requisitos técnicos para el traslado de emplazamientos de radiodifusión sonora y televisiva.
2. Dejar establecido que los requisitos técnicos que deberán ser presentados por parte de los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva para el traslado de los emplazamientos de transmisión, tanto para el punto actual así como para el emplazamiento propuesto, serán los siguientes:
 - a. Diagrama general de la red de radiocomunicaciones (especificar equipos y frecuencias utilizadas en cada emplazamiento).
 - b. Debe aportar la tabla del patrón de radiación horizontal (360°) y vertical (180°), para cada una de las antenas o arreglo de antenas que conforman con su red, en pasos de un grado, especificando los niveles de potencia en dBi y deben ser presentadas en un archivo digital en formato MSI. En todo caso, deberán aportarse las hojas de datos de las antenas que muestren sus características técnicas.
 - c. Puntos de irradiación (se debe llenar una tabla por cada sitio de transmisión instalado en la red de la empresa):



25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

ESPECIFICACIONES DE LOS TRANSMISORES	
Punto de transmisión	
Ubicación	Provincia: Cantón: Distrito: Latitud norte: Longitud oeste:
Frecuencia	
Ancho de banda	
Potencia del equipo TX (dBm)	
Potencia Isotrópica Radiada Equivalente EIRP (dBm)	
Tipo de antena	
Ganancia de antena (dBi)	
Ángulo de apertura	
Acimut	
Elevación	
Altura de antena (m)	
Polarización de la antena transmisora	

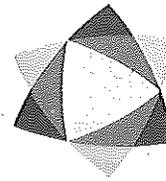
Notas:

1. Latitud y Longitud: en formato decimal con mínimo 6 cifras significativas. (d.dddddd°) [datum WGS84].
 2. Marca y Modelo del equipo: se debe aportar las especificaciones técnicas del equipo tanto en formato digital como de forma impresa.
 3. Potencia del equipo: expresado en dBm.
 4. EIRP: Potencia del transmisor dBm + Ganancia antena (dBi) – Pérdidas de cables y conectores (dB).
 5. Ganancia de la antena o del sistema de antenas: se debe presentar expresado en dBi.
- d. La información detallada en la tabla 1, deberá remitirse en un archivo Excel .xls con el formato requerido. Es importante indicar que la información remitida deberá estar completada según los requerimientos de SUTEL, esto con el fin de realizar las gestiones que correspondan.
- e. En caso de que el interesado, en cumplimiento de lo indicado en el oficio 1041-SUTEL-DGC-2012 del 20 de marzo de 2012 haya presentado la información técnica solicitada, deberán manifestar si las condiciones reportadas originalmente se mantienen y aportar los datos de latitud y longitud con la precisión y detalle señalado para el nuevo emplazamiento propuesto.

**ACUERDO FIRME
 NOTIFÍQUESE
 PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.**

7.2. Propuesta de respuesta al MICITT sobre reubicación de torres en el volcán Irazú.

Para continuar, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el resultado del análisis efectuado por la Dirección General de Calidad con respecto a la reubicación de torres en el Volcán Irazú. Para analizar el caso, se conoce los siguientes oficios:

**25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015**

- a) 1184-SUTEL-DGC-2015 del 19 de febrero del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad, remite al Consejo un informe para atender el oficio N° OF-011-MICITT-2015-UNCR, solicitud de criterio técnico en relación con la solicitud de reubicación del puesto de la torre de Canal 42.
- b) 1186-SUTEL-DGC-2015 del 19 de febrero del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad, remite al Consejo un informe para atender el oficio N° OF-019-MICITT-2015-UNCR, solicitud de criterio técnico en relación con la solicitud de reubicación del puesto de la torre de Canal 50.
- c) 1204-SUTEL-DGC-2015 del 20 de febrero del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad, remite al Consejo un informe para atender el oficio N° OF-022-MICITT-2015-UNCR, solicitud de criterio técnico en relación con la solicitud de reubicación del puesto de la empresa Televisión y Audio, S. A.
- d) 1207-SUTEL-DGC-2015 del 20 de febrero del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad, remite al Consejo un informe para atender el oficio N° OF-024-MICITT-2015-UNCR, solicitud de criterio técnico en relación con la solicitud de reubicación del puesto de la empresa Televisora Cristiana, S. A.

El señor González Guillén brinda una explicación sobre el particular y señala que la información que se solicita en esta oportunidad es la misma que siempre se ha requerido y la cual es necesario mantener debidamente actualizada, así como verificar que no existen modificaciones en la misma.

Hace del conocimiento del Consejo que los contactos institucionales para atender todo este trámite son el funcionario Pedro Arce Villalobos y su persona.

De inmediato se tuvo un cambio de impresiones sobre el particular, dentro del cual se hizo ver que en adelante, toda solicitud de criterio técnico para la reubicación de equipos de telecomunicaciones debería cumplir con los parámetros establecidos en el oficio 1115-SUTEL-DGC-2015 del 18 de febrero del 2015, mediante el cual se establecieron los requisitos técnicos para el traslado de emplazamiento de radiodifusión sonora y televisa.

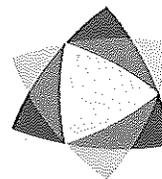
Asimismo se comentó la relevancia de informar que para efectos de la coordinación interinstitucional de los trámites de reubicación de equipos de telecomunicaciones, los ingenieros Pedro Arce Villalobos y Esteban González Guillén, serían los representantes de parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Por último, se comentó la necesidad de hacer del conocimiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) que dado que las solicitudes de Canal 42, Canal 50, Televisión y Audio, S.A. y Televisora Cristiana, S.A., no contienen toda la información necesaria para su análisis, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo establecido en la Directriz 019-MICITT del 5 de febrero del 2015, contactará directamente a los concesionarios para completar la información requerida para esos fines.

La señora Méndez Jiménez manifiesta que SUTEL, en virtud de la urgencia y la disposición con que se cuenta de trabajar en forma expedita, contactará directamente a los concesionarios para solicitarles que remitan la información pendiente.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, el Consejo recomienda dar por recibidos los oficios que se conocen en esta oportunidad y la explicación brindada por el señor González Guillén sobre el particular y de forma unánime acuerda:

ACUERDO 018-012-2015



25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015

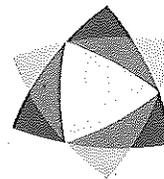
CONSIDERANDO QUE:

En esta oportunidad se recibieron los documentos que se detallan a continuación:

- I. Oficio 1184-SUTEL-DGC-2015 del 19 de febrero del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad, remite al Consejo un informe para atender el oficio N° OF-011-MICITT-2015-UNCR, solicitud de criterio técnico en relación con la solicitud de reubicación del puesto de la torre de Canal 42.
- II. Oficio 1186-SUTEL-DGC-2015 del 19 de febrero del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad, remite al Consejo un informe para atender el oficio N° OF-019-MICITT-2015-UNCR, solicitud de criterio técnico en relación con la solicitud de reubicación del puesto de la torre de Canal 50.
- III. Oficio 1204-SUTEL-DGC-2015 del 20 de febrero del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad, remite al Consejo un informe para atender el oficio N° OF-022-MICITT-2015-UNCR, solicitud de criterio técnico en relación con la solicitud de reubicación del puesto de la empresa Televisión y Audio S.A.
- IV. Oficio 1207-SUTEL-DGC-2015 del 20 de febrero del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad, remite al Consejo un informe para atender el oficio N° OF-024-MICITT-2015-UNCR, solicitud de criterio técnico en relación con la solicitud de reubicación del puesto de la empresa Televisora Cristiana, S.A.

DISPONE:

1. Dar por recibidos los documentos que se detallan a continuación:
 - I. Oficio 1184-SUTEL-DGC-2015 del 19 de febrero del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad, remite al Consejo un informe para atender el oficio N° OF-011-MICITT-2015-UNCR, solicitud de criterio técnico en relación con la solicitud de reubicación del puesto de la torre de Canal 42.
 - II. Oficio 1186-SUTEL-DGC-2015 del 19 de febrero del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad, remite al Consejo un informe para atender el oficio N° OF-019-MICITT-2015-UNCR, solicitud de criterio técnico en relación con la solicitud de reubicación del puesto de la torre de Canal 50.
 - III. Oficio 1204-SUTEL-DGC-2015 del 20 de febrero del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad, remite al Consejo un informe para atender el oficio N° OF-022-MICITT-2015-UNCR, solicitud de criterio técnico en relación con la solicitud de reubicación del puesto de la empresa Televisión y Audio S.A.
 - IV. Oficio 1207-SUTEL-DGC-2015 del 20 de febrero del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad, remite al Consejo un informe para atender el oficio N° OF-024-MICITT-2015-UNCR, solicitud de criterio técnico en relación con la solicitud de reubicación del puesto de la empresa Televisora Cristiana, S.A.
2. Dejar establecido que, en adelante, toda solicitud de criterio técnico para la reubicación de equipos de telecomunicaciones deberá cumplir con los parámetros establecidos en el oficio 1115-SUTEL-DGC-2015 del 18 de febrero del 2015, mediante el cual se establecieron los requisitos técnicos para el traslado de emplazamiento de radiodifusión sonora y televisiva.
3. Designar, para efectos de la coordinación interinstitucional de los trámites de reubicación de


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015

equipos de telecomunicaciones a los ingenieros Pedro Arce Villalobos (pedro.arce@sutel.go.cr) y Esteban González Guillen (esteban.gonzalez@sutel.go.cr).

4. Hacer del conocimiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) que dado que las solicitudes de Canal 42, Canal 50, Televisión y Audio S.A. y Televisora Cristiana, S.A., no contiene toda la información necesaria para su análisis, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo establecido en la Directriz 019-MICITT del 5 de febrero del 2015, contactará directamente a los concesionarios para completar la información requerida para esos fines.

**ACUERDO FIRME
 NOTIFÍQUESE**

Al ser las 16:30 horas se reincorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo.

- 7.3. Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de Grupo Centro, S. A. (red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM).**

El señor Camacho Mora presenta al Consejo el dictamen presentado por la Dirección General de Calidad, con respecto a la adecuación de los títulos habilitantes de Grupo Centro, S. A. (red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en FM).

Se conoce sobre el particular el oficio 1165-SUTEL-DGC-2015, del 19 de febrero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo los aspectos técnicos relacionados con este tema.

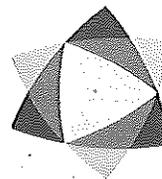
El señor González Guillén brinda una explicación sobre el particular, en la cual se refiere a las mediciones efectuadas y detalla los resultados obtenidos de las mismas, con base en las cuales indica que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la emisión del dictamen correspondiente.

Interviene el señor Jorge Brealey Zamora, quien sugiere que para futuras recomendaciones, se haga referencia en el acuerdo ejecutivo a la adecuación del título y la revisión de sus enlaces accesorios.

Discutido este caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 1165-SUTEL-DGC-2015, del 19 de febrero del 2015 y la explicación del señor González Guillén sobre el particular y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 019-012-2015

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Grupo Centro, S. A., con cédula jurídica 3-101-023324, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-2806-2012 y el informe del oficio 1165-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta



25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015

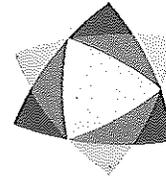
Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 1165-SUTEL-DGC-2015 de fecha 19 de febrero del 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015

control de estos recursos escasos.

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 1165-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

7. Conclusiones

7.1. Sobre el estudio registral

- *La frecuencia 96,3 MHz fue otorgada a Grupo Centro S.A. para la operación de una emisora con programación independiente y con cobertura nacional. La concesión otorgada, cuenta con el respectivo Contrato de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.*

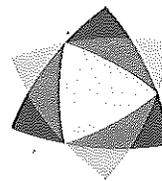
7.2. Sobre la operación de la frecuencia 96,3 MHz

- *De las mediciones realizadas en 2012, se comprobó que la frecuencia 96,3 MHz tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 21,05% de los puntos de medición de ese periodo, en el año 2013 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 16% y para el año 2014 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 51% a nivel nacional. De acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las últimas mediciones, debe ser ajustada de conformidad con el mapa de cobertura según la figura 1 y las zonas definidas en las tablas 3, 4, 5, 6 y 7 del presente dictamen.*
- *El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.*

7.3. Sobre la operación de la banda de 900 MHz.

- *Una vez concretada la reforma al PNAF publicada para consulta, se deberán iniciar los procesos para la reasignación de los radioenlaces otorgados en esta banda, con el fin de que la misma sea recuperada para desarrollos IMT, dado que cualquier asignación en 900 MHz ya sea un acuerdo o una reserva debe culminar en la migración a otras bandas".*

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.



25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 012-2015

POR TANTO

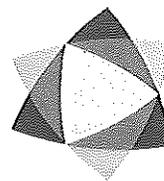
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 1165-SUTEL-DGC-2015, referente a la recomendación de adecuación del título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo Nº 401-2005 MSP y su respectivo Contrato de Concesión Nº 125-2005-CNR para la frecuencia 96,3 MHz, otorgado a Grupo Centro, S. A., con cédula jurídica 3-101-023324.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, con la adecuación del Acuerdo Ejecutivo Nº 401-2005 MSP y su respectivo Contrato de Concesión Nº 125-2005-CNR para la frecuencia 96,3 MHz otorgado a Grupo Centro, S. A., con cédula jurídica 3-101-023324, e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
- b) Valorar, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación del título habilitante de la emisora 96,3 MHz, la suscripción de un nuevo Contrato de Concesión con la empresa Grupo Centro, S. A., con cédula jurídica 3-101-023324, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 8642.
- c) Considerar que el trámite iniciado con la reserva del permiso temporal de instalación otorgado ante solicitud Nº 962-07 CNR, debe culminar con el otorgamiento del recurso en otra banda. Lo anterior, considerando la atribución actual de conformidad con las notas CR-061 y CR-061C del PNAF vigente, que establecen la migración de los enlaces ubicados en las bandas de 895 MHz a 915 MHz y de 940 MHz a 960 MHz para su utilización en servicios IMT y el traslado de los enlaces ubicados en el segmento de 915 MHz a 940 MHz, con el fin de cumplir con los objetivos y principios dispuestos en la Ley Nº 8642.
- d) Incluir la obligación del concesionario de cumplir con los niveles mínimos de intensidad de señal dispuestos en el PNAF vigente, para su obligación de cobertura según la **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y las zonas definidas en las tablas 3, 4, 5, 6 y 7 del presente dictamen. En caso de determinarse algún tipo de incumplimiento por parte del concesionario, indicarle que podría incurrir en una de las causales del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, relacionadas con la extinción de las concesiones y los contratos.
- e) Proceder como en derecho corresponda mediante un procedimiento administrativo para el análisis de la validez del permiso sin número de fecha 21 de noviembre de 1989 a nombre de la empresa Grupo Centro, S. A., en vista de los hechos señalados en el presente dictamen técnico respecto a la aparente nulidad del acto.
- f) Sin perjuicio de los resultados de la valoración sobre el permiso sin número de fecha 21 de noviembre de 1989 del punto anterior, valorar ajustar el curso de la gestión de esta reserva del


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015

espectro, para que la misma sea atendida en las bandas que eventualmente designe la reforma del PNAF "Enlaces de radiodifusión (Transitorio I)" que se está tramitando en este momento y que ya fue publicada para Consulta Pública en el Diario Oficial La Gaceta N° 45 del 05 de marzo de 2014; en virtud de dicha publicación se recibieron 44 oficios con observaciones de diferentes interesados, las cuales fueron analizadas y valoradas detalladamente por el equipo competente del Viceministerio de Telecomunicaciones, tarea que se plasmó en el informe técnico integrado N° MICITT-GAER-INF-302-2014/DCN-IF-013-2014 "Análisis de Consultas a proyectos de reforma al Plan Nacional de Frecuencias – Transitorio I" de fecha 19 de diciembre de 2014 y que consta en el "Expediente Administrativo para la reforma a los artículos 2, 18 y 19 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus Reformas (TI)", N° DER-2012-003.

- g) Para efectos de la adecuación de esta frecuencia, realizar los esfuerzos necesarios para que se gestionen las acciones requeridas ante la UIT, encontrándose sujeta a la publicación de la información correspondiente en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, a fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión sonora que se encuentren debidamente registrados ante la UIT. Por lo anterior se recomienda reiterar ante el Poder Ejecutivo la solicitud a efectos de que esta Superintendencia se constituya en registrador y notificador ante WISFAT o en su defecto que el Viceministerio de Telecomunicaciones cumpla con esta función.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-2806-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

7.4. Aclaración al dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Génesis Televisión, S. A.

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la aclaración al dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Génesis Televisión, S. A.

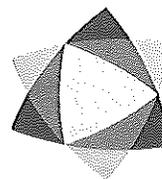
Se da lectura al oficio 01166-SUTEL-DGC-2015, del 19 de febrero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta Consejo el criterio técnico correspondiente a este caso.

El señor González Guillén explica los detalles técnicos e indica que la solicitud corresponde a televisión digital, se le asignó el canal correspondiente y se refiere a las características técnicas respectivas.

La señora Méndez Jiménez hace una observación con respecto a la condición de que los dos canales compartan un único canal digital. Consulta si se ha analizado suficientemente con MICITT este asunto, más por un tema de espacio, mientras se efectúen las pruebas.

Sobre el particular, señala, es importante aclarar que SUTEL no está generando política pública con respecto a la asignación de canales.

La señora Méndez Jiménez propone agregar una aclaración con respecto al uso para pruebas, que es lo viable y no va en detrimento de lo que establecerá la política pública en cuanto a la asignación de frecuencias para canales permanentes, una vez hecha la transición.

**25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015**

De inmediato se tiene un cambio de impresiones dentro del cual se hace ver la importancia de informar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), que la recomendación que se está haciendo en esta oportunidad es en cumplimiento del principio de optimización de los recursos escasos, considerando la asignación de frecuencias a canales pertenecientes a un mismo grupo económico, para efectos del permiso de uso experimental para la transición a la televisión digital, siendo que la asignación definitiva de canales virtuales de cara al apagón analógico, deberá realizarse en concordancia con los instrumentos de política pública que para este efecto emita el Poder Ejecutivo.

Con base en la información conocida en esta oportunidad, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 01166-SUTEL-DGC-2015, del 19 de febrero del 2015 y la explicación del señor González Guillén sobre el particular

ACUERDO 020-012-2015

- 1) Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 01166-SUTEL-DGC-2015, sobre la aclaración del oficio 6964-SUTEL-DGC-2014, respecto a la recomendación técnica de otorgamiento de un permiso experimental para el uso de un canal de televisión digital para la empresa Génesis Televisión, S. A., con cédula jurídica 3-101-089786, con el fin de que inicie pruebas en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas.
- 2) La recomendación anterior se realiza en cumplimiento del principio de optimización de los recursos escasos, considerando la asignación de frecuencias a canales pertenecientes a un mismo grupo económico, para efectos del permiso de uso experimental para la transición a la televisión digital, siendo que la asignación definitiva de canales virtuales de cara al apagón analógico, deberá realizarse en concordancia con los instrumentos de política pública que para este efecto emita el Poder Ejecutivo.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE****7.5. Anexo al dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a Representaciones Televisivas Repretel, S. A. (red satelital de radioenlaces para el soporte del servicio de radiodifusión de acceso libre).**

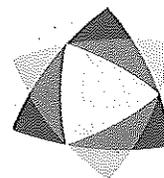
El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el anexo al dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a Representaciones Televisivas Repretel, S. A. (red satelital de radioenlaces para el soporte del servicio de radiodifusión de acceso libre).}

Para atender este asunto, se conoce el oficio 1189-SUTEL-DGC-2015, del 20 de febrero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el citado informe.

El señor González Guillén se refiere a este caso y señala que se trata de una adecuación satelital que no estaba considerada, la cual es accesoria del punto de transmisión de repetidoras.

Con base en lo anterior, indica el señor González Guillén que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se apruebe el dictamen técnico conocido en esta oportunidad y se remita al MICITT para lo correspondiente.

Analizado este asunto, el Consejo considera importante dar por recibido el oficio 1189-SUTEL-DGC-

**25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015**

2015, del 20 de febrero del 2015 y la explicación del señor González Guillén y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 021-012-2015

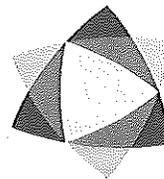
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Representaciones Televisivas Repretel, S. A., con cédula jurídica 3-101-139097, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-2495-2012 y el informe del oficio 1189-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642); así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 1189-SUTEL-DGC-2015 de fecha 20 de febrero del 2015.
- III. Que el oficio 1189-SUTEL-DGC-2015 corresponde a un anexo del dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a Representaciones Televisivas Repretel S.A., emitido mediante el oficio 8661-SUTEL-DGC-2014, aprobado a través del acuerdo 020-007-2015 y remitido a MICITT por medio del oficio 984-SUTEL-SCS-2015 el día 16 de febrero de 2015.
- IV. Que la división de los estudios de la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a Representaciones Televisivas Repretel S.A. (redes para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre de los canales 2; 3, 4, 6, 11, 12, 22, 26, 34 y 4, y red satelital de radioenlaces para soporte del servicio de radiodifusión de acceso libre), se realiza para permitir el análisis por separado de las distintas redes con que cuenta la empresa y con esto promover un mejor ordenamiento y facilidad de comprensión de los distintos casos de estudio.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015

Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

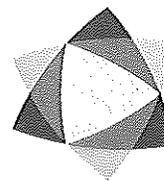
III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 1189-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación que concluye en la reasignación de frecuencias del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 411-2004 MSP otorgado a Representaciones Televisivas Repretel S.A. con cédula jurídica 3-101-139097.*


25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015

- *Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación que concluye en la reasignación de frecuencias del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 411-2004 MSP otorgado a Representaciones Televisivas Repretel S.A., correspondiente a la red-satelital de radioenlaces para soporte del servicio de radiodifusión del sistema de los canales 4, 6 y 11.*
- *Recomendar al Poder Ejecutivo que en el entendido de que las frecuencias asignadas como radioenlaces para el soporte del servicio de radiodifusión de acceso libre se encuentran amparadas bajo los contratos de concesión de los canales de televisión 4, 6 y 11, se consideren dichos radioenlaces en la suscripción del nuevo contrato de concesión a nombre de la empresa Representaciones Televisivas Repretel S.A., suscripción recomendada bajo el criterio técnico 8661-SUTEL-DGC-2014.*
- *Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)."*

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

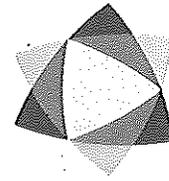
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 1189-SUTEL-DGC-2015, referente al anexo de la recomendación de adecuación de la empresa Representaciones Televisivas Repretel, S. A., con cédula jurídica 3-101-139097, que concluye en la reasignación de frecuencias del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 411-2004 MSP.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación que concluye en la reasignación de frecuencias del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 411-2004 MSP otorgado a Representaciones Televisivas Repretel, S. A., correspondiente a la red-satelital de radioenlaces para soporte del servicio de radiodifusión del sistema de los canales 4, 6 y 11.
- En el tanto las frecuencias asignadas como radioenlaces para el soporte del servicio de radiodifusión de acceso libre se encuentren amparadas bajo los contratos de concesión de los canales de televisión 4, 6 y 11, se consideren dichos radioenlaces en la suscripción del nuevo contrato de concesión a nombre de la empresa Representaciones Televisivas Repretel, S. A., suscripción recomendada bajo el criterio técnico 8661-SUTEL-DGC-2014.

**25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015**

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-2495-2012 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**7.6. Informe sobre recaudación del canon de reserva del espectro 2014 (pagadero durante el año 2015).**

De inmediato, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro 2014. Sobre el particular, se conoce el oficio 1171-SUTEL-DGC-2015, del 20 de febrero del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta el citado informe.

El señor González Guillén brinda una explicación sobre el particular y señala que se trata del establecimiento de la base del cálculo del monto correspondiente.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien sobre el particular señala que lo procedente es elaborar un presupuesto extraordinario y hace mención de la posibilidad de que el Consejo apruebe la publicación para recordar a los concesionarios el pago del canon de espectro.

El señor González Guillén se refiere al cálculo del monto y el pago que deben realizar los concesionarios.

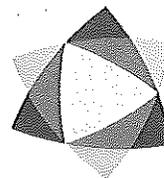
La señora Méndez Jiménez se refiere a la necesidad de llevar a cabo una verificación del procedimiento a seguir para determinar las diferencias en los pagos de periodos anteriores.

ACUERDO 022-012-2015

- a) Dar por recibido el oficio 01171-SUTEL-DGC-2015, del 20 de febrero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe de recaudación del canon de reserva del espectro 2014, pagadero durante el año 2015, con fecha límite el 15 de marzo, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642.
- b) Autorizar al Área de Espectro de la Dirección General de Calidad que remita a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, la tabla 1 sobre el monto por pagar para los Grandes Contribuyentes (frecuencias superiores a 470 MHz) del canon de reserva del espectro, con el fin de que se incluyan los datos correspondientes en el portal TRIBUNET.
- c) Autorizar a la Dirección General de Calidad para que coordine con la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Profesional en Comunicación, la publicación de un extracto del informe 01171-SUTEL-DGC-2015, del 20 de febrero del 2015, en el sitio web de SUTEL y en un medio de circulación nacional, para informar a los concesionarios y permisionarios del espectro respecto al pago del canon de reserva del espectro.
- d) Solicitar al Área de Espectro de la Dirección General de Calidad que verifique el procedimiento para la cuantificación de las diferencias en los pagos registrados en periodos anteriores.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

Nº 29767



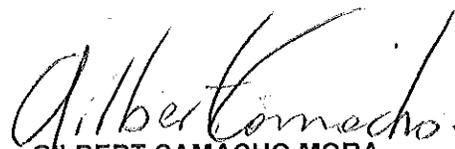
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

25 DE FEBRERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 012-2015

A LAS 17:20 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO


GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO

MANUEL EMILIO RUIZ GUTIERREZ
MIEMBRO DEL CONSEJO

